✠

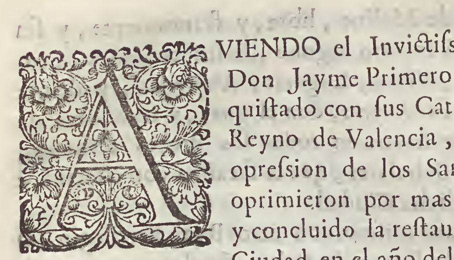
MANIFIESTO

DE LOS REALES PRIVILEGIOS, y Franquezas, que especialmente han gozado, y gozan la Ciudad de Valencia, sus Vezinos, y Abastecedores, por concessiones de los Señores Reyes de Aragon, y Castilla.

PARA USAR LIBRE, Y FRANCAMENTE DE los Pastos, y Abrebadores, que necessita para el mantenimiento de los Ganados de sus Abastos en los Amprios, y montes blancos de su Reyno, y sacar de ellos leña, cal, yesso, piedra, y demás menesteres para sus edificios, y Fabricas.

CUYA JUSTIFICACION, Y LA DE SU OBSERvancia, y possession, assi en tiempo de los antiguos abolidos Fueros, como en el Govierno actual de las Reales Leyes de Castilla, consta por la Certificacion que està à continuacion de dicho Manifiesto; cuyos numeros, y citas corresponden à las marginales de dicha Certificacion.

LA QUAL SE HA FORMADO PARA SUPLICAR AL REY nuestro Señor la confirmacion de dichos Reales Privilegios, y Franquezas.



AVIENDO el Invictissimo Señor Rey Don Jayme Primero de Aragon, conquistado con sus Catholicas Armas el Reyno de Valencia, sacandole de la opresion de los Sarracenos, que le oprimieron por mas de cinco Siglos, y concluido la restauracion de aquella Ciudad en el año del Señor de 1238. hallandose Dueño, y Señor absoluto, y natural de ella, y de todo su Reyno, por el legitimo derecho de la Conquista, celebrò Cortes con los Prelados, Ricos-Hombres, Nuncio Apostolico, y demàs Personas de Aragon, Cataluña, y otras partes, que concurrieron à tan gloriosas empressas, y ante todas cosas se tratò de la Poblacion de Valencia; y considerandola como Metropoli, y Capital de su Reyno, situada en las orillas de el mar, en una frondosa vega, que la destinò la naturaleza solamente para el cultivo de huertas, y arboledas, cuyos frutos la hacen abundantissima; manifestandola al mismo tiempo inutil para prados, y pastos de ganados, pues en la circunferencia de quatro leguas (que comprehende su termino general) no los ay bastantes aun para la subvencion precissa de los Pueblos, y Aldeas que en èl se incluyen, se dignò concederla, y à todos sus Pobladores, y vecinos diferentes Privilegios, libertades, y franquezas en todo aquel Reyno, y en sus Estados, y Dominios conquistados, y por conquistar; y especialmente la dotò con el derecho de Servidumbre rustica para el uso de pastos, y abrebadores en todos los terminos del Reyno, facilitandola los que por propios no podia tener en su huerta, por razon de su situacion.

Por su Real Privilegio (1) dado en Valencia à 4. de las Calendas de Enero del año 1239. se sirviò, entre otras cosas, conceder à los Pobladores de dicha Ciudad, y sus successores la facultad de tomar, sacar, arrancar, conducir, y cortar, y hacer cortar, y conducir piedra, cal,

yes-

yeſſo, y muelas de Molino, libre, y francamente, y ſin impedimento, ni tributo alguno, de los terminos de todos los Caſtillos, Villas, Lugares, Alquerias, y demàs parages de todo ſu Reyno, con el goze, y franqueza de paſtos para ſus ganados en todos los dichos terminos, exceptuando los Bobalares, que ſe ſacaſſen con citacion, è intervencion de dicha Ciudad.

Concediòla aſsi miſmo con otro Real Privilegio (2) de fecha de 13. de Enero de dicho año de 1239. para sì, y ſus habitadores, y Ciudadanos, y los de ſu termino preſentes, y venideros perpetuamente el goze de tener, y uſar en dicha Ciudad, y termino, y en todos los Lugares, Villas, Alquerias, y en qualeſquiera otros de todo el Reyno, los Paſtos, Yervas, y Prados francos, y libres, ſin algun cenſo, tributo, ſervicio, don, ſervidumbre, y qualquiera otro pedido, de forma, que pudieſſen eſtar, deſcanſar, ir, y bolver ſalva, ſegura, libre, y francamente por todo el termino de dicha Ciudad, y Reyno, logrando en èl los paſtos, y aguas, ſin el cargo de pagar el carnage, herbage, montage, y abrebage. Y por el Fuero primero (3) de la Rubrica de Paſtos de los que ſe eſtablecieron en dichas Cortes, ſe reitirò eſta miſma merced, para que dichos Pobladores tuvieſſen paſtos francos, y libres para ſus ganados en todos los terminos de las Villas de Cavalleros, Clerigos, y Religioſos, y gozaſſen de los Abrebadores para dar agua, que devia aver à la entrada, y ſalida de cada Villa.

Con eſtas, y otras muchas mercedes, y favores dotò dicho Invictiſsimo Señor Rey à dicha Ciudad (ſegun el comun ſentir de los Autores Regnicolas) pues aviendo hecho diviſion de los terminos conquiſtados entre los miſmos que acompañaron ſus conquiſtas, diò, y enagenò à aquellos varios Caſtillos, Villas, y Alquerias, la demarcò ſus terminos generales, y dentro de ellos ſe hazendaron con dominio, y Señorío propio muchos particulares; de forma, que dicha Ciudad no tiene, ni ha tenido terminos publicos, ni montes propios, que fueran

à proposito para los pastos de sus ganados, y para sacar leña, cal, y los demás menesteres para sus Fabricas, y Oficinas, no gozando de mas termino, que el de su particular Contribucion, que à lo mas se extiende à una legua, y por lo menos no llega à media; en cuyo corto recinto ay otras muchas Aldeas, y Lugares, que hacen la poblacion de Valencia muy numerosa, y dilatada, encontrandose dicha Ciudad sin semejantes montes, ni terminos, quando la menor poblacion del Reyno los tiene para sus usos: por cuyos motivos, como lo contestan los mismos Autores, dicho Señor Rey dotò con estos Privilegios à dicha Ciudad, para facilitarla con ellos la provision de abastos de carnes, leña, yesso, y piedra; la que no pudiera conseguirse, sino es por medio de dicha general Franqueza, por no aver parages, que fuessen à proposito para ello en las quatro leguas de su termino general; pues aunque fuera propio suyo, deviera llevarse la primera atencion el cultivo de las tierras para el beneficio del pan, seda, arroz, aceyte, vino, y otros frutos, que hacen dicho termino, y huerta muy abundante, y rico.

Por lo qual esta general Franqueza la ha estimado, y conservado Valencia, como uno de sus propios, sin la qual no puede subsistir su Comun (como lo contestan, y confirman otros Reales Privilegios, que abajo se expondràn) y se ha guardado, y cumplido en todo el Reyno, considerandola los Autores por servidumbre que dicho Señor Rey impuso à todos los Pueblos, Villas, y Lugares, que al tiempo de la Conquista estavan en su absoluto dominio, á la qual quedaron tenidos los que reservò á su Real Patrimonio, y los que diò, y enagenò à los Particulares, Ricos-Hombres, y Eclesiasticos, como lo expressa el Fuero, y Privilegios precitados: añadiendose à los sobredichos motivos los de la experiencia, que ya anteviò dicho Señor Rey, y atendieron sus Successores de la falta que comunmente tiene este Reyno de pan, y carnes, que se proveen de los estraños, y especialmente

 la

la mifma Ciudad, que fiendo tan numerofa deve necefsitar mas de eftos abaftos, como lo conteftan los Privilegios de los numeros 9. y 10. que abajo fe expondràn; y efpecialmente uno del Señor Rey Don Pedro el Segundo, dado en Zaragoza à 3. de las Nonas de Abril del año 1336. por el que prohibe, que del Reyno no fe facaffen ganados algunos. Lo mifmo previene el Fuero 35. que trata de las cofas que pueden extraerfe, como tambien el fegundo de la extravagante, que habla fobre extraccion de trigo, mandando que el que viniera para dicha Ciudad no pudiera embargarfe, ni fequeftrarfe; à lo que aluden otros muchos Fueros, y gracias efpeciales que fe concedieron à efta Ciudad, para la comoda fubvencion de fus abaftos.

Hallandofe Valencia tan favorecida de los Señores Reyes, mereciò à todos la confirmacion de eftas gracias; y al Señor Rey Don Jayme el Segundo por fu Privilegio (5) con fecha de primero de Mayo del año 1321. que declaraffe, que los ganados de los vecinos de dicha Ciudad, y de las Villas del Reyno pudieffen entrar, y paftar francamente en todos los terminos de la Villa, y Aldeas de Teruel, en cuya fervidumbre de paftos, y pofsefsion de gozarlos fue amparada dicha Ciudad por el Señor Rey Don Pedro el Segundo, mediante fu Real Provifion (6) dada en Barcelona à primero de Abril del año 1341. El mifmo Señor Rey Don Pedro por otro Privilegio (8) dado en Barcelona à 28. de Marzo 1344. concediò fu Real Proteccion, falvaguarda, y guiage à los Carniceros, y perfonas que vendian carnes en dicha Ciudad. Y por otro Privilegio (7) que antecedentemente expidiò con fecha de 19. de Febrero del año 1341. fe firviò mandar, que à las Çabañas de los ganados, à fus Guiadores, Paftores, Criados, y Animales que eftuvieffen deftinados para el abafto de dicha Ciudad, no fe les pudieffe dañar, marcar, empeñar, arreftar, detener, moleftar, ni injuriar. El Señor Rey Don Juan el Primero, hallandofe Lugar-Theniente General de eftos Reynos, por

fu

ſu Real declaracion, y Privilegio executorial (12) dado en el Monaſterio de Predicadores de dicha Ciudad à 3. de Febrero del año 1374. ſe ſirviò declarar, que dicha Ciudad de Valencia, y cada uno de los Ciudadanos, y habitadores de ella, y ſu termino avian ſido, y devian ſer francos, è inmunes de los derechos de carnage, y montage, no tan ſolamente en todo ſu Reyno, ſino tambien en los terminos de las Villas de Orihuela, y Alicante, y de otros Lugares, que de la parte allà de Xixona conquiſtò el Señor Rey Don Jayme el Segundo, y los agregò, y unió perpetuamente à dicho Reyno, ſegun ſu Real Privilegio dado en Valencia à 25. de Junio del año 1308. El Señor Rey Don Alonſo el Tercero con ſu Real Privilegio (13) dado en el Caſtillo nuevo de Napoles à 6. de Junio del año 1444. manifeſtando ſu Real gratitud, y amor à eſta Ciudad, para que en ella huvieſſe toda proviſion, y abundancia de abaſtos, y eſpecialmente de trigo, vino, aceyte, pan, carne, carbon, leña, y otros meneſteres, ſe dignò dar licencia, para que ſe reportaſſen de todo ſu Reyno, y ſe ſacaſſen de los repueſtos en que la codicia de algunos pudiera tenerlos ocultos. Lo que confirmò el Señor Rey Don Fernando el Segundo por otro Privilegio, dado en Valladolid à 20. de Abril del año 1509. declarando, que las conceſsiones, y preferencias que gozavan los Armamentos Reales, y expediciones fueſſen ſin derogacion, ni perjuizio de los Privilegios de abaſtos, y vituallas que gozava Valencia. Y la Sereniſsima Señora Reyna Doña Juana, Madre del Señor Emperador Carlos Quinto, por ſu Real Carta (14) dada en Talavera à 10. de Febrero del año 1516. ſe ſirviò mandar, que todos los ganados que neceſsitaſſe dicha Ciudad para ſus abaſtos los pudiera ſacar ſin impedimento alguno de los Reynos de Caſtilla, como lo executò en vida de ſu Padre, y Señor Don Fernando el Catholico. Y en eſta conformidad ſe hallò ſiempre Valencia tan protegida, y amparada de todos los Señores Reyes, que no ſolo mereciò la aprobacion de eſtas gracias, ſino que la

diſ-

difpenfaron otras muchas, con los juftos motivos de los muchos fervicios, que recibieron de un Pueblo tan grande, que por fu fituacion fe mantenia de la providencia en los principales abaftos de pan, y carnes, para que lograffe por efte medio la abundancia de todos, comerciando fus vecinos eftos generos, y concediendo á fus abaftecedores las libertades, y franquezas, que por dotacion, y Patrimonio fuyo gozava en todo fu Reyno, y fuera de èl.

En virtud de eftos Privilegios, aviendofe eftablecido el Confejo general de efta Ciudad, que reprefentava todo fu Comun, de quien eran legitimos Adminiftradores los feis Jurados, que antiguamente fe nombravan, ufaron èftos de la facultad de conceder civilidad, ò avecindamiento à los que vinieffen à vivir, y eftablecerfe en ella; en conformidad del Fuero nueve de las Cortes que celebrò en efte Reyno el Señor Rey Don Martin en el año de 1403. à cuyos vecinos concedian las dichas franquezas, y eran Juezes confervadores, è integradores de ellas, conociendo de las caufas que fe ofrecian fobre el cumplimiento de dichos Privilegios, y fobre las montas, daños, y embarazos que fe hacian à los ganados de fus abaftos, y à los de fus vecinos; cuyas caufas fe intitulavan de *Amprios*, tomando efte nombre los montes blancos, y terminos Comunes, que eftavan deftinados para paftos, à excepcion de los Bobalares, Dehefas, ò Vedados; y llamandofe Amprios, ò por fer nombre propio que antiguamente tenian eftos parages, ò por derivarfe de la palabra vulgar Valenciana *amprar*, que fignifica lo mifmo que *preftar*: que es lo que executava efta Ciudad, y fus Jurados, preftando fus Privilegios à los que tenian la calidad de fus Abaftecedores, y vecinos, mientras la confervaffen, y tuvieffen. Cuya regalìa de Amprios la declarò el Señor Rey Don Pedro el Segundo por dos Privilegios dados en Barcelona, el uno (9) à 20. de Agofto del año 1361. y el otro (10) à 10. de Noviembre del de 1360. por los quales refiriendofe à los que gozava efta Ciudad para dichas Franquezas, y manifeftan-

do

do que ſin ellas no podia mantenerſe, y eſtava expueſta à ſu debaſtacion, y depopulacion, declarò pertenecer à dichos Jurados privativamente la juriſdiccion, y conocimiento de dichas cauſas de Amprios, lo que confirmò el dicho Señor Rey Don Martin con otro Privilegio (11) dado en Barcelona à 3. de Octubre del año 1411. en el qual ſe ſirviò ſu Mag. explicar ſu amor tan finamente, que hizo merito de ſu indignacion contra los que perturbaſſen dicha juriſdiccion, y franquezas.

Dicho Señor Rey Conquiſtador deſpues que diſpuſo el Govierno de eſta Ciudad, para todo lo correſpondiente à ſu juriſdiccion, y economìa, y deſpues que llenò de mercedes, y gracias à los Ricos-Hombres, Obiſpos, Cavalleros, y demàs que acompañaron ſus Conquiſtas, y dotò las Igleſias con los diezmos, que por eſpeciales gracias Pontificias pertenecian à ſu Real Corona, como tambien à dicha Ciudad con los Privilegios, Franquezas, y libertades que ſe han expreſſado, paſsò al arreglamento de las Villas, Caſtillos, y Lugares de el Reyno; y deſeoſo de que ſus Pobladores tuvieſſen los paſtos neceſſarios para los ganados de ſus Abaſtos, ſin embargo de los que generalmente eſtavan permitidos à Valencia, uſando en eſto igualmente del abſoluto dominio que tenia ſobre todo el Reyno, y ſus terminos, eſtableciò por otro de ſus Fueros (4), que ningun Cavallero, ni otra perſona pudiera hacer vedado en los Lugares, que eſtavan dentro de los terminos de Valencia, ni de ſu Reyno, ſin licencia de dicho Señor Rey, y con tal que no cauſaſſe perjuizio à otro; permitiendo el que ſe pudieſſe hacer el Bobalar conveniente, ſegun el vecindario, y grandeza del Lugar que le quiſiera hacer. Eſtos Bobalares (que en los Reynos de Caſtilla ſe llaman Boyales) ſon ciertos terminos, ò redondas que circuyen à cada Pueblo, y ſirven privativamente para los uſos propios de ſus vecinos, y para mantenimiento de las beſtias de labor, que à manadas (llamadas Dulas) ſalen à pacer en dichos terminos, como tambien para el paſto privativo de los

ganados de ſus Carnicerias, por lo que aquellos ſe intitulavan Bobalares Carniceros; en cuya inteligencia, ſegun el precitado Privilegio del num. 1. ſe ſirviò dicho Señor Rey Conquiſtador reſervar eſtos Bobalares de las Franquezas de paſtos que concedia à Valencia, deviendoſe aquellos ſacar con ſu conocimiento, intervencion, y aſsiſtencia, como literalmente lo expreſſa dicho Real Privilegio en las palabras::: *Excepto Boalario à jure verò veſtro, & veſtrorum, penitus extrahentes::*

En fuerza de lo qual no pueden los Dueños de Lugares en dicho Reyno, ſin facultad Real, hacer en ellos Deheſas, Cotos, ni vedados, aſsi por los perjuizios que cauſarian à los Privilegios de Valencia, como por los que ſentirian los miſmos Pueblos, por el dominio, que en beneficio de la utilidad publica les concede el derecho en ſus terminos, y porque dichos Dueños no uſurpaſſen á ſus vaſſallos eſtos paſtos; aunque en eſte particular ſe encuentra alguna limitacion en eſte Reyno, pues ay diferentes Señorìos enagenados con el derecho de ſus terminos, y paſtos, con cuyo reconocimiento eſtàn admitidos ſus Pobladores, y dichos Dueños los benefician aquellos de ſu cuenta, pero ſin perjuizio de los Privilegios de Valencia. Tampoco es permitido à los Pueblos el ſacar dichos Bobalares, extenderlos, renovarlos, ni amojonarlos, ſin el conocimiento, citacion, è intervencion de Valencia, como queda expreſſado: lo que ſe practicava (17) acudiendo los Pueblos ante dichos Jurados à pedir dichos Bobalares, los que ſe reconocian por Expertos, y conſiderados ſus vecindarios, y extenſiones, ſe ſeñalavan, y amojonavan con aſsiſtencia de los Jurados, que para eſte fin ſe diputavan; y en eſta conformidad eſtà ſeñalado el Bobalar Carnicero de Valencia, reducido à ſu huerta, y ſe han eſtablecido todos los que ay en el Reyno, con ſus tranſitos, paſſos-reales, y caminos azagadores, que ſirven, para que los ganados tranſiten à los abrebadores, riberas, y marjales, y à los am-
prios,

prios, y montes, ſin hacer daño en los Bobalares, y Huertas.

En virtud de la juriſdiccion, que en dichas cauſas de amprios, y cumplimiento de los citados Privilegios, tenian los antiguos Jurados (16), conocian de ellas, no permitiendo que à los ganados, y haberios de ſus vecinos, ni à los de ſus Abaſtecedores, ſe les prendaſſe, montaſſe, ni embarazaſſe el uſo franco, y libre de dichos paſtos generales, y el de ſacar leña, cal, piedra, y demàs meneſteres para ſu proviſion de todos los montes blancos, y amprios del Reyno, procediendo contra los que los contravenian; y al miſmo tiempo atendiendo, à que los daños que dichos ganados cauſaran en ſembrados, y plantìos, ſe ſatisfacieran à ſus intereſados luego que ſe juſtificaſſen: para lo qual el Juſticia Civil, y dichos Jurados davan ſus Paſſaportes (que ſe llamavan Cartillas de Franqueza n. 18.) por los que participavan, y hacian ſaber à las Juſticias del Reyno los Privilegios, y Mercedes que los Señores Reyes avian concedido à Valencia, ſus Vecinos, y Abaſtecedores, para que fueran libres de todo peage, leva, portage, Almudinage, Carnage, y qualquier otro impueſto, para que ſe guardára eſta Franqueza al que llevára dicha Cartilla en ſu perſona, bienes, mercaderias, y ganados; para lo qual ſe conſideravan tres claſſes de vecinos en eſta Ciudad, y ſu termino: (19) unos los que vivian en ella, y ſu particular Contribucion, que gozavan de dichos Privilegios; otros que eran habitadores de algunos Pueblos de la General Contribucion, que eſtavan avenidos, y pagavan las ſiſſas municipales, que ſe colectavan en Valencia, à quienes por eſta razon ſe comunicavan dichas Franquezas; y los otros, que por no eſtar avenidos no gozavan de ellas, ſin embargo de eſtar comprehendidos en dicha general Contribucion.

Eſta miſma Franqueza, y libertad le comunicava Valencia igualmente à la Real Cartuxa, y Convento de Vall de Chriſto, y à los vecinos de los Lugares de Al-

tu-

tura, y Alcublas (que se han llamado siempre Calles de Valencia) sin embargo de estar distantes de ella mas de ocho leguas (20) en atencion à pertenecer à dicha Ciudad en ciertos casos el uso de la jurisdiccion de mero imperio en dichos Lugares, juntamente con la de la Villa del Puig (que està en su particular Contribucion) por el concambio que hizo de la Villa, y Valles de Chelva con el Señor Rey Don Martin, mediante la Real Carta, que se estipulò en 23. de Marzo del año 1408. Y por quanto dicho Señor Rey avia concedido anteriormente à dicha Real Cartuxa (que estava fundada en el termino de dicha Villa de Altura, y concluida su fundacion de efectos de su Real Patrimonio) la jurisdiccion, y Señorìo temporal de ella, y del referido Lugar de Alcublas, segun su Real Privilegio, dado en Valencia à 1. de Enero del año 1407. se succitaron algunas dudas entre la Ciudad, y dicha Cartuxa sobre el uso de la jurisdiccion de aquellos Lugares, las que se ajustaron, y convinieron por medio de una Concordia, que estipularon en 26. de Octubre del año 1408. disponiendose por uno de sus Capitulos, que dicho Real Monasterio de Vall de Christo, y sus vassallos participassen de las mismas franquezas, y libertades, que gozavan los vecinos, y Abastecedores de Valencia, por ser assi conforme à dos Reales Privilegios, que à favor de dicho Real Monasterio, y vassallos concediò el mismo Señor Rey Don Martin; el uno (21) dado en Barcelona à 30. de Julio de dicho año de 1408. y el otro (11) dado en dicha Ciudad à 3. de Octubre del citado año. Todo lo qual fue aprobado, y confirmado en el Fuero 12. fol. 10. de las Cortes que celebrò en este Reyno el Señor Don Felipe Tercero en el año de 1626. Esta misma Franqueza tambien se ha comunicado à la Real Cartuxa de nuestra Señora de Porta-Celi (22), situada dentro de dicha General Contribucion, y admitida en su vecindario, por intercession de dicho Señor Rey Don Martin en virtud de la escritura de admission que solemnemente se otorgò por dicha Ciudad (23) en 23.

de

de Mayo del año 1403. La misma Franqueza se ha participado à la Real Cartuxa de nuestra Señora de Ara Christi, considerandola por uno de sus vecinos, como situada dentro de su particular Contribucion en los terminos de la Villa del Puig, comprehendida en ella. Y en fin se han comunicado à los Monasterios, y Comunidades Eclesiasticas, que han tenido ganados, y haberios, y gozado de la calidad de tales vecinos, Abastecedores, y Ganaderos, para que todos con esta libertad se alentassen à estos comercios tan utilosos à los Reynos, y tuviesse Valencia à la vista estos repuestos de ganados, que en sus urgencias, y precissiones la desempeñassen.

Amàs de las precitadas gracias, y libertades de passtos que se han referido, gozò Valencia antiguamente otras muchas Franquezas de derechos que se exigian en el Reyno, y fuera de èl, que se llamavan de Peage, Leuda, Portage, Pontage, Mesurage, Peso, Usage, Almoxarifazgo, Duana, Ancorage, Almodinage, y otros vectigales Reales, y Municipales, de que estavan libres los vecinos de dicha Ciudad, segun lo contestan varios Privilegios de los Señores Reyes (es á saber) uno del Señor Rey Don Jayme el Primero, dado en Valencia à 10. de las Kalendas de Deciembre del año 1239. otro del Señor Rey Don Pedro su hijo, dado en dicha Ciudad en el dia primero de Deciembre 1283. otro del Señor Rey Don Jayme el Segundo, dado en Barcelona à 5. de las Kalendas de Abril del año 1324. otro del Señor Rey Don Pedro, dado en la Seo de Valencia en primero de Octubre del año 1336. otro del Señor Rey Don Juan su hijo, dado en Valencia à 8. de Marzo del año 1393. otro del Señor Rey Don Martin, dado en Segorbe à 27. de Octubre de 1401. otro del Señor Rey Don Fernando, Nieto de Don Martin, dado en Valencia à 14. de Enero 1415. otro del Señor Rey Don Alonso su successor, dado en dicha Ciudad en 23. de Marzo del citado año de 1415. y otros muchos Privilegios, y Fueros que confirman las mismas gracias, mercedes, y franquezas à fa-

vor de dicha Ciudad de Valencia, y ſus vecinos, y de otras muchas Villas Reales de Reyno.

Por eſtas reglas, y practica ſe governò Valencia haſta el año de 1707. en el qual aviendo ſu Mageſtad por ſu Real Decreto de 29. de Junio de dicho año abolido, y derogado ſus antiguos Fueros, Privilegios, uſos, y coſtumbres, mandó que ſe governaſſe por las Reales Leyes de Caſtilla, y que ſe extinguieſſe el antiguo Conſejo General, y la Repreſentacion de ſus Juſticias, Jurados, Racional, y Sindicos, y ſe eſtableceſſe el Ayuntamiento, compueſto de ſu Corregidor, y Regidores con las miſmas facultades, y autoridades, que tienen los Ayuntamientos de Caſtilla: lo que aſsi ſe plantificò, governandoſe Valencia deſde entonces por dichas Reales Leyes, logrando la primera Repreſentacion de ſu Reyno, como Capital de èl, ſegun ſe ſirviò ſu Mageſtad declararlo por ſu Real Decreto de 14. de Deciembre del año 1714. y la Reſidencia de ſu Capitan General, y Real Audiencia, con los demàs Gefes ſuperiores, y principales, que correſponden al govierno de la Tropa, y Plaza de Armas que ay en ella; conſiderandoſe igualmente Metropoli de ſu Eſtado Ecleſiaſtico, ſolar de ſus primeras, y mas nobles familias, y caſas, aſsiento del comercio, y contratacion, y paradero de toda la Provincia, por eſtar ſurtida, y abaſtecida de todo genero de Fabricas, Gremios, y Oficios para la comoda proviſion de los que en ella habitan, y comercian; de forma, que ſe ha tenido, y reputado ſiempre por uno de los Pueblos mas comerciables, y numeroſos de Eſpaña; llevando la primera atencion de ſu Govierno la aſſiſtencia de ſus abaſtos, y eſpecialmente los de carne, y pan, que por no ſer propios frutos del Pais, es preciſſo que ſe conduzcan de los Eſtraños, y que à ſus conductores, y abaſtecedores ſe les inſtimule, y fomente con los beneficios, y libertades de aquellas antiguas Franquezas, y las demàs que poſteriormente ſe ha ſervido ſu Mageſtad conceder; facilitando eſtos comercios con la extincion de los Puertos Secos, y de aquellos derechos que

an-

antiguamente se exigian, y estableciendo la union reciproca de estos Reynos de Aragon, y Valencia con todos los de Castilla, para la libre contratacion de sus frutos.

Por otro Real Decreto de 29. de Junio del año 1707. se sirviò su Mag. declarar, que en la sobredicha abolicion general de Fueros, y Privilegios, no era su Real animo comprehender à las muchas Ciudades, Villas, y Lugares, y demàs Comunes, y particulares, que se conservaron finos, y leales en su Real Servicio, y legitima obediencia, concediendoles la manutencion de todos sus Privilegios, exempciones, y libertades concedidas por los Señores Reyes sus Antecessores, ò por otro justo titulo adquiridas, sobre lo qual se dignaria expedir sus nuevas confirmaciones, arregladas al govierno de dichas Reales Leyes de Castilla; en cuya inteligencia, afianzada Valencia en la generosa Real Piedad con que su Magestad la favorece, ha creìdo siempre, que en dicha abolicion de Fueros fueron preservados los Privilegios, que aquella Ciudad gozava para la provision de sus abastos, en los quales tenia fundada la primitiva dotacion, que mereciò à la liberalidad de su Conquistador, y de sus Serenissimos Successores; pues ha blasonado, y blasonarà eternamente su lealtad, y la de todos sus vecinos de el constante amor, y fidelidad que professò, y conservò à su Magestad (que Dios guarde) sin que la superior fuerza de los enemigos, ni las tumultuantes hondas de aquellas turbaciones pudiessen sumergir su incontrastable afecto, y devido reconocimiento à su Soberano, y legitimo natural Dueño, y Señor. Con cuyo assilo se han conservado, y conservan en este Reyno muchas antiguas mercedes, donaciones, y gracias, que hicieron los Señores Reyes; gozando sus dueños de la misma propriedad, dominio, y jurisdiccion que antes tenian, sin mas titulos, que los de sus primitivos privilegios, y los que consiguieron, y se establecieron en los antiguos Fueros; cuya experiencia, y practica ha sido para Valencia el seguro credito de la manutencion de los suyos, assi porque en su consistencia no

se

se oponen, ni pueden oponerse à las Reales Leyes de Castilla, reglandose en su administracion, y direccion al govierno de ellas, como porque aunque Valencia no tuviera semejante dotacion, ni privilegios, atendida su situacion, su grande poblacion, y sus autorizados concursos, y considerada la precision que tiene de sus abastos; viendose sobre todo tan distinguida, y enriquecida de las indecibles gracias, que à su Magestad continuamente merece, no devia dudar, que lo que en la antiguedad no gozò Valencia, lo conseguia aora de su Real liberalidad, y piedad.

Despues de establecido el nuevo Govierno à estilo de Castilla, se sirviò su Magestad poner al cuidado de los Intendentes del Reyno la administracion privativa de las Rentas, y Abastos de dicha Ciudad, con cuyo motivo se han dispuesto aquellos con su direccion, y manejo; de forma, que en quanto al Abasto de Carnes en los primeros años, se siguiò el estilo antiguo de distribuirle por los Partidos que hacian varios Ganaderos de deshacer carnes en ciertos tiempos del año, los que despues se reduxeron à obligaciones cerradas de abasto; y assi à los Partidarios, como à los Abastecedores, se han dado por los Intendentes sus despachos de Franqueza (n.25.26.27.y 32.) para que pudiessen entrar sus ganados de fuera del Reyno, y estar, pastar, y abrebarlos en sus montes blancos, y amprios libre, y francamente, exceptuando los Bobalares, plantíos, y sembrados, como antiguamente se prevenia, conociendo privativamente de estas causas, como antes lo executavan los Jurados; dando igualmente las licencias necessarias (28) para cortar, y sacar leña, cal, piedra, yesso, y lo demàs que se necessita para las Fabricas, Hornos, y demàs Oficinas suyas, y assistencia de sus Abastecedores, que à ella traen estos, y los demàs generos de su manutencion; y concediendo iguales Franquezas, y despachos à las Cartuxas de Vall de Christo (30), de Porta-Celi (29), y de Ara Christi (31), con referencia à sus Privilegios, y gracias; como tambien à las Comunidades, y

particulares vecinos ſuyos que tienen ganados, y haberios de qualquiera eſpecie, para que ſe eſmeren en ſu conſervacion, y adelantamiento; teniendolos de prevencion para las muchas contingencias à que eſtà expueſta Valencia, por mantenerſe de la providencia, como lo manifieſtan, y confirman los referidos Privilegios.

Con cuyas mercedes, no ſolamente logra eſtos beneficios publicos, ſinò tambien los particulares de ſus Rentas; pues ſobre el uſo de dichos paſtos, y yervas, que concede à ſus Abaſtecedores, y vecinos, como uno de ſus proprios, en que fue deſde ſu primera poblacion dotada, tiene eſtablecida la Renta de partido, y puerta, (33) que es un impueſto ſobre cada cabeza de todo genero de ganados lanares, bacunos, y de cerda, que ſe introducen para venderſe, y conſumirſe dentro de dicha Ciudad, y ſu particular Contribucion; y lo pagan los miſmos Introductores, Abaſtecedores, y Partidarios quando introducen por la puerta dichas carnes, tomando el nombre de Partido, y Puerta, por exigirſe à la entrada, y ſatisfacerſe por los dichos Partidarios. A cuya impoſicion diò motivo el no tener Valencia terminos, montes, ni paſtos, que en realidad ſe llamaſſen propios, como los tienen los otros Pueblos, que los pudiera arrendar à los miſmos Abaſtecedores, y herbajantes por ciertos precios, ſegun lo executan dichos Pueblos; por lo qual, para que los que desfrutavan el beneficio de dichos paſtos en todo el Reyno lo reconocieran, y recompenſaran, ſe impuſo antiguamente dicho derecho de Partido, y Puerta, baxo cuyo concepto la Real Junta de Valdìos, y Arbitrios por ſu reſolucion (34) de 16. de Enero de eſte año de 1740. ſe ſirviò conſiderar, y declarar dicho derecho, y renta por propio de eſta Ciudad, y libre de la Contribucion del quatro por ciento de Arbitrios.

Por todos eſtos titulos, circunſtancias, y motivos ha conſiderado Valencia los citados Privilegios de paſtos, y demàs Franquezas por dotacion, y patrimonio de ſu Comun, adquirido deſde ſu poblacion, y Conquiſta; de tal

E for-

forma, que el uſo, y aprovechamiento de ellos, no le hàn podido, ni pueden impedir las demàs Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, pues con eſta ſervidumbre, y gravamen fueron poblados por dicho Señor Rey Conquiſtador, y con la miſma fueron enagenados à los Dueños particulares, ſin que puedan, ni dichos Dueños, ni ſus Pueblos, ni otro Comun alguno, ni particular reclamar perjuicio, ni tranſcrivir eſta poſſeſsion, por eſtar contra ellos miſmos preſcripta con la juſta adquiſicion, y titulo de dichos Reales Titulos, que los conſignò deſpues de dicha Conquiſta, antes que dichos Pueblos ſe poblaſſen, y aun antes que los adquirieſſen los predeceſſores de los que los poſſeen. Cuya obſervancia ſe ha continuado haſta aora, ſin embargo de la abolicion general de Fueros, reglandola al Govierno moderno (32), ſegun queda expueſto, conformandoſe en eſto con las miſmas Leyes de Caſtilla, y practica de ſus Reynos, pues en ellos las Ciudades Capitales de Provincia, las Plazas de Armas, y Puertos de Mar, logran, y tienen iguales, y mayores privilegios; y concurriendo en Valencia las miſmas prerrogativas, y las particulares de ſu ſituacion, y no tener montes propios, y mantenerſe en ſus principales abaſtos de la providencia, es conſtante, que ſi en eſte particular la comprehendiera la abolicion fuera deſpojarla de ſus propios, caſtigar el amor, y fidelidad con que ſiempre ha ſervido à ſus Soberanos, dar à los Pueblos del Reyno lo que no tenian, mejorar eſtos ſu fortuna entre las miſmas contingencias, en que la malograva Valencia, y obligarla á que mendigaſſe, y pidieſſe por gracia, y por el dinero lo que avia ſido ſuyo, y gozado francamente, exponiendo ſu numeroſo, y autorizado Pueblo à la careſtia, devaſtacion, y depopulacion, que manifieſtan dichos antiguos privilegios; lo que no cabe, ni puede ſuceder, ni aun penſarſe de la juſta, innata, Real Piedad de ſu Mageſtad, ni eſperarſe del amor con que ſu Grandeza ſoberana eſtà continuamente diſpenſando ſus honras, y favores à dicha Ciudad, y ſus vecinos.

Y aviendo en eſtos tiempos experimentado con el motivo de la mutacion de Govierno, que varios Dueños particulares de Pueblos, con el ſupueſto de ſu dominio, y con el pretexto de la ſervidumbre que ſienten con las Franquezas que goza Valencia, han querido perturbarlas, y diſputarlas, incitando pleitos, executando montas en los ganados, y cauſando intolerables moleſtias, y coſtas à los Abaſtecedores; à que ſe añade el mayor perjuicio, que redunda en notorio daño de dichos ganados, y de la cauſa publica; pues aquellos amprios, montes blancos, orillas de mar, marjales, riberas, y prados, que antiguamente ſervian para paſtos, y por eſpeciales Ordenanzas no podian deſtinarſe à otra coſa; ſe han laboreado de tal manera, que aun los paſſos, tranſitos, y caminos azagadores ſe han cerrado, queriendo los miſmos Pueblos, que todo ſe comprehenda en ſus Bobalares, confundiendolos èſtos con los amprios, admitiendo en ellos ganados eſtraños, vendiendo las yervas, y oponiendoſe directamente à los antiguos eſtablecimientos, y providencias: ſe hace indiſpenſable, y preciſſo el que ſe viſiten todos los Montes, y Bobalares de los Pueblos, ſus abrebadores, azagadores, paſſos, y caminos, y que ſe reſtablezcan, atendiendo la conveniencia de todos, y la conſervacion de Valencia, que deve tener la primera recomendacion de ſu Reyno, y gozar el cumplimiento de ſus gracias, y Privilegios, que ceden en beneficio de toda ſu Provincia.

Por todo lo qual ha determinado Valencia ſuplicar à ſu Mageſtad, ſe digne continuarla los miſmos favores, que la han diſpenſado los Señores Reyes ſus Progenitores, confirmandola dichas gracias, y Privilegios, para que en virtud de ellos puedan todos los ganados de ſus Abaſtecedores, y vecinos gozar ſus paſtos, abrebadores, paſſos, y tranſitos libre, y francamente, ſin impoſicion, ſervicio, montazgo, portazgo, barcage, herbage, abrebage, ni otro tributo alguno, por todos los amprios, montes blancos, riberas, prados, y marjales de

todo el Reyno, y sus terminos, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de èl, poblados, ò por poblar, de Realengo, ò de particulares Dueños, à excepcion, y reservacion de los Bobalares establecidos con el conocimiento, y asistencia de dicha Ciudad, y de las Dehesas, y Cotos eregidos con facultades Reales; lo que tambien puedan gozar los vecinos de su particular Contribucion, las Comunidades Eclesiasticas, que estàn dentro de sus terminos, los Ganaderos, y Criadores que mantienen haberios para dichos Abastos, y las Reales Cartuxas de Vall de Christo, Porta-Celi, y Ara Christi, que en virtud de dichos Reales Privilegios, y titulos estàn admitidos en su vecindario, y se han tenido siempre por tales vecinos; gozando igualmente de la libertad de sacar piedra, yesso, cal, madera, leña, carbon, y otros menesteres para la provision de sus Fabricas, conservacion, y establecimiento de sus edificios. Sirviendose igualmente aprobar la jurisdiccion que han exercido hasta aora los Intendentes, en lugar de la que antes pertenecia à los Jurados, en virtud de la privativa administracion de dichos Abastos, que ha puesto su Magestad à su cargo, para conceder las licencias, franquezas, y despachos necessarios, segun se ha estilado en este nuevo govierno (n.26.hasta 31.) para que los que las lleven gozen de dichos Privilegios, y libertades, con el conocimiento especial, y privativo de todas las causas de montas, y daños, que puedan hacerse, y se hagan en los ganados de sus Abastos, y en las personas de sus Abastecedores, y vecinos; de forma, que por Ministro alguno no han de poder ser embargados, montados, prendados, ni detenidos, llevando dichas licencias; deviendo sus interesados reclamar sus pretensiones, y daños ante dichos Intendentes, con la justificacion que podrà hacerse ante sus Justicias, para que siendo bastante, se manden pagar dichos daños, y lo demàs que corresponda, y se guarde Justicia en lo que la tuvieren. Pudiendo igualmente conocer dichos Intendentes de los establecimientos de los Bobalares, haciendo

par-

parte en ellos dicha Ciudad para ſu intervencion, nombramiento de Expertos, reconocimiento de terminos, y viſitas ſiempre que convengan de los amprios, montes blancos, azagadores, riberas, prados, marjales, deheſas, cotos, y demàs parages del Reyno, para que ſe conſerven, y mantengan ſus paſtos. Y finalmente ſirviendoſe confirmar los Privilegios, y facultades, que haſta aora ha tenido Valencia de embiar, y hacer conducir, y traer para ſus Abaſtos, trigo, carnes, carbon, y los demàs preciſſos, y neceſſarios, de qualquier parte donde ſe hallen en ſu Reyno, por ſu regular, y juſto precio, prohibiendo el que los que vengan vendibles à dicha Ciudad, no ſe ſalteen por los caminos, ni ſe repongan fuera de ella por perſonas cuya codicia, y particular interès cauſan notorios daños en los tiempos de neceſsidad, y careſtìa; permitiendoſe el comercio libre, y extraccion de dichos Abaſtos, y particularmente los de trigo, y carnes en los Reynos de Caſtilla, Aragon, y Cataluña, por la reciproca union, que ſu Mageſtad ſe ha dignado eſtablecer entre ſus naturales: Por ſer todo conforme à ſus Reales Ordenes, à dichos antiguos Privilegios, Mercedes, y Gracias, à la practica, y obſervancia que han tenido, y à la miſma que permiten las Leyes de Caſtilla; y finalmente por ſer tan indiſpenſables en Valencia, como que ſin ellas no puede mantenerſe, ni ſubſiſtir ſu numeroſo Pueblo, quien aſsi lo eſpera, y confia lograr del Soberano Amparo, Proteccion, y Piedad de ſu Mageſtad.

[illegible]

la segura del Soberano Amparo, Proteccion, y Piedad de la Magestad.

CERTIFICACION

COMPENDIOSA, Y JUSTIFICATIVA de la obſervancia, y practica que han tenido los Reales Privilegios, concedidos por los Señores Reyes de Aragon, y Caſtilla,

A FAVOR DE LA CIUDAD DE VALENCIA, ſus Vezinos, y Abaſtecedores.

PARA LA LIBERTAD, Y FRANQUEZA DE PASTOS en todo ſu Reyno.



DON Thomas Vicente Tinagero, Secretario de ſu Mageſtad, y Eſcrivano Mayor del muy Iluſtre Cabildo, y Regimiento de eſta muy Noble, Magnifica, y Fiel Ciudad de Valencia, certifico: Que aviendo viſto, y reconocido los muchos Reales Privilegios, Gracias, y Mercedes, que los Señores Reyes de Aragon, y Caſtilla ſe dignaron conceder antigua, y modernamente à eſta Ciudad, ſus Pobladores, Vecinos, y habitadores de ſus terminos; y eſpecialmente deſde el Reynado del Invictiſsimo Señor Don Jayme el Primero, quien en el año de mil doſcientos y treinta y ocho la conquiſtò con la mayor parte de ſu Reyno, y la ſacò de la opreſsion de los Moros: de cuyos Privilegios ſe hallan muchos originales en ſus Archivos; otros eſtàn regiſtrados en los Archivos Reales de la Baylìa, y Real Patrimonio, y continuados en el Libro, y volumen de los antiguos Privilegios del Reyno; y otros eſtàn comprehendidos en los Fueros, y Actos de Cortes, que dichos Señores Reyes celebraron en eſte Reyno. Por ellos, y por los demàs Libros, y Pape-

peles, que pàran en los citados Archivos de esta Ilustre Ciudad, que estàn à mi cargo, consta, y parece, que dicha Ilustre Ciudad en virtud de los referidos Privilegios, Fueros, Gracias, y Mercedes, entre otras muchas franquezas, y libertades ha tenido, gozado, y posseìdo desde su Conquista hasta aora el derecho de servidumbre rustica, facultad, y regalìa de usar, desfrutar, y beneficiar todos los amprios, montes blancos, y terminos generales de todas las Ciudades, Villas, Lugares, y Castillos de todo su Reyno, con extension à los de la Comunidad de Teruel, para el uso libre, y franco de los pastos, y aguas, que necessitan los ganados de sus Abastos, y los de sus vecinos, que habitan dentro de ella, y sus terminos, para su crianza, y conservacion; como tambien para rozar, arrancar, y conducir piedra, arena, cal, yesso, madera, leña, y demàs menesteres para surtir, proveer, y conservar sus edificios, y fabricas; exceptuandose solamente los Bobalares, ò Redondas de cada Pueblo, que estèn hechos con conocimiento, citacion, è intervencion de la misma Ciudad, como largamente lo justifican, y manifiestan los mismos Privilegios, y Fueros; de los quales los mas especiales sobre este assumpto de Pastos, Amprios, y provision de Abastos de esta Ciudad, son los siguientes.

(1) Priv. 8. del Señor Rey Don Jayme I. sobre Pastos, Piedra, Aguas, y otras cosas.

Noverint universi, quod Nos Jacobus Dei gratia, Rex Aragonum, Valentiæ, &c. Per Nos, & omnes successores nostros permittimus, & in perpetuum statuimus, damus, atque concedimus vobis Populatoribus Valentiæ præsentibus, & futuris, propter franquitatem, & libertatem vestram, & vestrorum omnium successorum, quòd numquam Nos, vel aliquis successor noster in Valentiam; possimus dare, vendere, impignorare, seu quolibet alio modo alienare, vel transferre ad milites, vel personas Ecclesiasticas, seu Sæculares, Curiam Civitatis Valentiæ, nec etiam ponere, nec mittere ibi ad tempus, vel in perpetuum aliquem pecunia, vel servitio mediante: Ordinamus, aut statuentes concedimus vobis prædictis Populatoribus, & vestris in perpetuum, quod Curia, sive Judex in persona sua propria

sedeat, serviat, & audiat, terminet, & diffinat omnes causas, & querimonias, cum concilio proborum Virorum de Civitate, nisi magnis, & arduis negotiis, aut gravi infirmitate fuerit ocupatus, vel alia justa occasione detentus, vel cum ipse exire oportuerit extra Villam; quibus casibus, possit omnia, vel eorum aliquid alicui sapienti Viro, & habitatori Valentiæ delegare, & committere locum suum. Statuimus etiam, & damus, & concedimus vobis prædictis, & vestris in perpetuum, quod facta compositione infra decem dies inter reum, & actorem, super omnibus debitis, & omnibus aliis quæstionibus Civilibus, & Criminalibus, vel cujuslibet alterius conditionis, gravaminis, & modi, reus non teneatur solvere, seu donare quartum Curiæ, nec de quarto illo infra prædictos decem dies aliquid tenus redundare; transactis autem decem diebus, facta quæstione Curiæ, si reus Conventus fuerit, quartum dare, & solvere teneatur, præstita tunc cautione de persona, quod non fugiat. Statuimus in perpetuum, & concedimus vobis prædictis, & vestris, quod omnis vicinus habitator Valentiæ, & ejusdem termini, debitor, sive fidejussor, postquam fuerit condemnatus, habeat elongamentum decem dierum ad persolvenda debita creditori; & si forsam summam condemnationis tanta esset, quanta non possit infra dictos decem dies de facili, habere tempus ad solvendum, Curię, sive judicis arbitrio relinquatur, & quod reus assecuret, quod ad tempus solvat debita creditori. Concedimus etiam in perpetuum statuentes, quod post mortem Raymundi Desluc, cui pondus panis in vita sua concessimus, non donemus, vel impignoremus, vel alienemus in perpetuum, vel alicui in vita sua Officium Almudazafiæ: scilicet, ille qui post mortem dicti Raymundi fuerit à nobis in dicto Officio constitutus, mutetur de anno in annum, & nunquam ibi perpetuus aliquis in dicto Officio esse possit constitutus, aut à Nobis, quod ponderet, & mesuret fideliter ea, quę ponderanda, sive mensuranda fuerint, & nostra Curia pondus teneat, ☞ ,, & mensuram. Donamus etiam, & concedimus vobis prædi-,, ctis Populatoribus, & vestris, quod Universis Castris, & ,, singulis Villis, Alcareis, Turribus, Mansis, & Locis, qui-,, buslibet aliis omnibus, & habitationibus infra Regnum Va-

„ *lentiæ constitutis, & constituendis, tam Ricorum-Homi-*
„ *num, Militum, Episcoporum, quam Clericorum, & Reli-*
„ *giosorum omnium, & Civium, possitis franquè, & liberè,*
„ *sine aliqua exactione nostra, & nostrorum, & cujuslibet al-*
„ *terius redemptione accipere, & lebare, trahere, & ducere,*
„ *& duci facere, atque scindi petram, calcem, & gipsum, &*
„ *molas sive rotas Molendinorum, & lapides ad melioranda,*
„ *sive ædificanda statica vestra, & murum Civitatis, & alia*
„ *vestra loca universa ubicumque fuerint infra Regnum Va-*
„ *lentiæ; & habeatis in perpetuum pasturales franquos in uni-*
„ *versis dictis Locis infra Regnum Valentiæ, excepto Boala-*
„ *rio à jure verò vestro, & vestrorum, penitus extrahentes.*
„ *Donamus, & concedimus in perpetuum omnes, & singu-*
„ *las cequias Civitatis Valentiæ majores, mediocres, & mino-*
„ *res, cum aquis, & aquarum ductibus, exceptis cequia, quæ*
„ *vocatur Regia, illa scilicet, quæ vadit usque ad Puzolum;*
„ *quarum cequiarum aquam, & aquarum ductus habeatis sem-*
„ *per, continuè, incessanter die, & nocte, ita quod ex eis pos-*
„ *sitis rigare, secundum quod est antiquitus consuetum. Datum*
„ *Valentiæ quarto Kalendis Januarii, anno Domini millesimo*
„ *ducentesimo trigesimo nono*-------------------------

(2) Priv. 9. original del Señor Don Jayme I. sobre la Franqueza general de Pastos.

Noverint universi, quod Nos Jacobus Dei gratia, Rex Aragonum, Majoricarum, & Valentiæ, Comes Barchinonæ, & Urgeli, & Dominus Montispesulani, per nos, & nostros concedimus vobis universis, & singulis Civibus, & habitatoribus Civitatis Valentiæ, & totius termini ejusdem præsentibus, & futuris in perpetuum, quod habeatis in Civitate, & toto termino Civitatis, & in omnibus Castris, Villis, Alcareis, & in quibuslibet aliis locis præsentibus, & futuris totius Regni Valentiæ pascua, herbas, & prata franca, & libera, sine omni censu, tributo, servitio, dono, servitute, & qualibet alia demanda, exactione, & perceptione qualibet; & totum Bestiare vestrum possit esse, & jacere, ire, & stare, & reddire, salvè, & securè, & liberè, & franquè per totum terminum Civitatis, & Regni Valentiæ, & habere in toto Regno pascua, & potationes, sine carnagio, herbagio, montatico, & beuragio, pro quorum aliquibus Nobis, & Nostris,

vel

121.

vel aliquibus aliis quibuslibet, cujuscumque conditionis, vel dignitatis sint, aliquid non donetis unquam; imò sitis inde in perpetuum liberi, immunes, franqui, & penitus absoluti. Datum Valentiæ Idibus Januarii, anno Nativitatis Domini millesimo ducentesimo trigesimo nono-- Sig✠num Jacobi Dei gratia, Regis Aragonum, Majoricarum, & Valentiæ, Comitis Barchinonis, & Urgeli, & Domini Montispesulani-- Testes sunt Eximenus de Urrea, Frater Garcez de Roda, Pater Ferdinanduz de Zagra, Eximenus Petri, Eximenus de Tous - Sig✠num Guillermi Scribæ, qui mandato Domini Regis, hoc scribi fecit loco, die, & anno prædictis-- Locum Sigilli pendentis---

Atorgam, que els Pobladors de la Ciutat del terme de Valencia, hajen pastures franques, è liures dels termes de les Villes dels Cavallers, è Religiosos de era à era, è de acequia à acequia; è hajen un Albeurador sobre la Vila, è altre de jus la Vila; è si farà tala en blats, ò en viñes smenen aquella, è si talaran arbres donen cinch sous, smenada primerament la tala--

(3) Fuero 1. Rubrica de pasturis de las primeras Cortes del Señor Don Jayme el I. sobre Franqueza de Pastos.

Cavaller, ne altre no puxque fer vedat en algun Loch dintre los termens de la dita Ciutat, ni del Regne, sens nostra licencia, è sens perjudici daltre; mes puxca fer Boalar convenient, segons la valor, è la granea de la Vila, en la qual aquel fer voldrà---

(4) Fuero 3. de la misma Rubrica sobre Dehesas, y Boalares.

Nos Jacobus Dei gratia, Rex Aragonum, Valentiæ, &c. Fidelibus nostris Judici, & Alcaydis, & Tribus de Concilio Turolii, salutem, & gratiam: Pro parte Universitatis Civitatis Valentiæ, & Villarum Regni ejusdem fuit propositum coram Nobis, conquærendo, quod licet homines dictarum Universitatum hucusque consueverunt immittere ganata sua in terminis Turolii, ad pascendum libere, absque montatico, seu herbatico aliquo; nunc vero Concilium, & Universitas dictæ Villæ in præjudicium prædictarum Universitatum, montaticum inceperunt recipere de ganatis eorum, quæ ad pascendum immittuntur in terminis prælibatis; & etiam pro dicto montatico impignoraverunt aliquos ex eisdem Universitatibus, quare fuit Nobis supplicatum pro parte Universitatum prædictarum,

(5) Privil. 113. del Señor Don Jayme II. sobre los Pastos de Teruel.

quod

quod cum de prædictis aliud jam fecerimus mandamentum, pro quo desistere noluerunt à pignoratione, & montatico prædictis, vobis mandaremus, ut ipsos à prædictis desisti penitus faciatis, idcirco vobis dicimus, & mandamus, quatenus inhibeatis fortiter, & districtè prædictis hominibus dictæ Universitatis, ut desistant à prędicto montatico, seu herbatico, quod noviter recipere inceperunt, & pignora quæ inde facta sunt, propterea dominis eorum restitui faciatis, aliter scire vos volumus, si damnum aliquod inde insequatur; de bonis vestris illud emendari faciemus, & nihilominus vos de inobedientia fortiter puniemus. Datum Valentiæ Kalendis Maji, anno Domini millesimo tercentesimo vigesimo primo---.-----------------------

(6) Real Provision original del Sr. Don Pedro el II. sobre la possessiõ de pastos en Teruel.

Nos Petrus Dei gratia, Rex Aragonum, Valentiæ, Sardiniæ, & Corcicæ, Comesque Barchinonis. Animadvertentes, quod super quæstione, quæ est inter Civitatem, & Villas Regales Regni Valentiæ, ex parte una, & homines Villæ, & Aldearum Turolii Regni Aragonum, ex altera, ratione Ademprivii, seu servitutis, vel juris pascendi pecora, seu bestiaria in terminis Villæ, & Aldearum Turolii, quam, & quæ habitatores Civitatis, & Villarum Regalium Regni Valentię prædictarum, asserunt se habere liberè, & habere debere absque omni inquietudine hominum dictarum Villarum, & Aldearum; præfatis hominibus earumdem Villæ, & Aldearum asserentibus, & dicentibus se habere libertatem dictæ Servitutis, & Ademprivii, ac suos terminos, esse liberos ab omni servitute pascendi, & se posse expellere Bestiaria, sive pecora dictorum Civium, & hominum Villarum prædictarum, à terminis ipsarum Villæ, & Aldearum, & ea montarare, sive carnerare, accipiendo unum animal, prædicto nomine Bestiarii; & hoc eisdem competere, tam de foro Turolii, privilegio, quam de usu, & possesione antiquis, de quibus memoria hominum in contrarium non existit: dictis etiam Civibus, & hominibus Villarum asserentibus servitutem, vel jus pascendi eisdem competere, ex usu, & possessione antiquis, quorum memoria hominum in contrarium non existit, & ex provisionibus, ac sententiis super hoc factis, & latis inter partes prædictas, super quibus coram nostræ Majestatis culmine diversa fuerunt exhi-



bita instrumenta, scripturæ, & processus; utraque parte possessionem, ac titulum allegante. Cumque in similiter timetur, ne partes jam dictæ propter ea præsilirent ad arma: Nos hujusmodi scandalis, & fatis periculis observando, provisionem fecimus infrascriptam, auditis partibus, & habita plena cum nostro Concilio deliberatione, & consultatione: Videlicet quod dicti Cives, & homines Villarum Regalium in signum possessionis, vel qui dictorum servitutis, & ademprivii, & juris, quæ asserunt se habere, & habuisse, ponant in posse nostro unam taceam argenti; & versa vice, homines Villæ, & Aldearum Turolii ponant aliam taceam argenti in posse nostro in signum possessionis, vel qui libertatis, in qua se esse asserunt, & fuisse; ponant etiam bestiaria monterata, seu ratione montagii recepta, propter quæ secuta sunt pignora, & repignora, ab anno citra, inter partes prædictas, in posse nostro, vel illius, quem ad hoc duximus diputandum. Nos autem assignamus unam bonam personam, neutri parti suspectam, qui de prædictis, vocatis partibus, informationem recipiat, qua habita nos gaudere faciamus, commodo possessionis libertatis, vel servitutis, aut juris partem, quam invenimus possidere, vel qui & in jure possessionis, vel quasi potiorem esse, & eam in possessione defendamus, donec quæstio proprietatis fuit finaliter diffinita, vel alias amicabiliter sopita; & ne interim, pendente cognitione informationis prædictæ super dicta possessione possit aliquid scandalum subsequi inter partes, providimus nihilominus, quod Cives, & homines Villarum dicti Regni possint tenere, & pascere sua bestiaria in terminis dictæ Villę, & Aldearum, nec inde ejici valeant; sed Bajulus Generalis Regni Aragonum, nomine nostro, ponat, & assignet unam bonam personam, quæ non sit de Villa Turolii, vel Aldearum ejusdem; quæ quidem persona bestiaria montagra recipiendo ad conservationem juris eorum, & ex eorum numero bestiarii unam pecudem, vel plures, juxta usum, & consuetudinem, quam homines dictarum Villæ, & Aldearum allegant; & cum eidem recipi solebant personam, sive personas cujus, vel quarum recipiuntur bestiaria monterata, &

capita, quæ ratione montagii recipitur, & in continenti teneatur, ei, vel eis, quorum erunt bestiaria, tradentibus decem solidos Barchinonenses pro capite monterato, dicta bestiaria monterata, & quantitates quas inde receperunt, teneat, nomine Regio in sequestro. Et si habita informatione prædicta, apparuerit partem hominum Villæ, & Aldearum Turolii, in possessione potiora jura habere, de mandato nostro tradat dictas quantitates sequestratatas, hominibus dictarum Villæ, & Aldearum; si autem apparuerit, partem dictarum Civium, & hominum Villarum prædictarum, in possessione potius jus habere, restituantur dictæ quantitates sequestratæ, similiter de mandato nostro hominibus dictarum Civitatis, & Villarum, illis scilicet, à quibus receptæ fuerint, ut permittitur pro montagio supradicto. Per prædictam autem provisionem non intendimus aliquod perjudicium fieri, aut quomodolibet cercenari juri alicujus partium prædictarum in possessione, vel proprietate; imò volumus, & dicimus jus utrique partium, salvum remanere, tam in possessione, quam in proprietate, intendimus etiam, quod provisio facta super pignoribus, & repignoribus restituendis, etiam per Cives, & homines Villarum prædictarum, quod per homines Villæ, & Aldearum Turolii in suo robore remaneat, & effectu cum reservationibus possessionis, & proprietatis proximo nominatis. Quo circa tenore præsentis, universis Officialibus nostris, utrique etiam dictorum Regnorum, necnon hominibus quibuscumque in Civitate, & Villis Regalibus Regni Valentiæ, & in Villa, & Aldeis Turolii antedictis degentibus, mandamus firmiter, & expressè, quatenus provisionem nostram prædictam, & omnia, & singula supra contempta, teneant firmiter, & observent, & faciant inviolabiliter observari, & non contraveniant, nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione. In cujus rei testimonium præsentem fieri, & sigillo nostro pendenti jussimus communiri. Dat. Barchinon. Kalendis Aprilis, anno Domini millesimo tercentesimo quadragesimo primo -- Locum Sigilli pendentis-- Reg. secunda manu, undecimo foleo, p. vist.------

Nos

Nos Petrus Dei gratia, Rex Aragonum, Valentiæ, Sardiniæ, & Corcicæ, Comesque Barchinonis. Licet cuncta residentia, sub nostri Regimine Principatus, custodire, sub pacis, tranquilitatis, & securitatis dulcedine teneamus; illa tantum eo diligeutius obligamur ab universis injuriis, molestationibus, & offensis, ac vexationibus præservare, quo simplitiora, & mistiora esse noscuntur, & ad commune bonum, & non ad alicujus dispendium præspicimus redundare. Cum itaque, sicut accepimus, Cabaneæ bestiarorum Civitatis Valentiæ, & ejus termini, quæ utilitati Reipublicæ multipliciter obsequuntur, ac earum ductores per nonnullos habitantes in dicto Regno, & habentes in illo Castra, Villas, & Alcareas, & loca, seu prædia varia; & diversa malè tractentur, rapiantur, ac multis gravaminibus, dispendis, molestiis, ac vexationibus pasciantur, in eorum grave præjudicium, & contemptum Regiæ Dignitatis. Idcirco ad humilis supplicationis instantiam illorum de Civitate præmissa, & ejus termino, qui tenent bestiaria, & Cabanas, ut præfertur; tenore præsentis ponimus, recipimus, & constituimus sub speciali protectione nostra, guidatico, & commanda universos, & singulos Civitatis, & termini prædictorum habentes, ut præmittitur Cabanas Bestiarorum, & ductores, seu Pastores Cabanearum ipsarum, easdemque Cabanas cum suis rebus, animalibus, & familiis universis; itaque nullus cujuscumque status fuerit, sive gradus, de nostri confidens gratia, & amore, audeat, vel præsumat dictos Cabaneas habentes, pastores, ductores, familias, res, bona, & bestiaria, memorata capere, ledere, marcare, pignorare, arrestare, detinere, molestare, injuriari, seu quomodolibet impedire culpa, crimine, vel debitis alienis, nisi eos, vel ea principales fuerint, seu fidejussorio nomine obligati, aut in eis, fatica inventa fuerit de directo, nec etiam in his casibus, nisi prout Forus Valentiæ fieri hoc permittat. Mandantes hujus serie, Procuratori nostro, ejusque vices gerentibus, Justitiis, Bajulis, cæterisque Officialibus, & subditis nostris præsentibus, & futuris quod præsentem protectionem, & guidaticum nostrum teneant firmiter, & observent, & fa-

(7) Priv.41.original del Sr. Don Pedro II. sobre el salvo conducto de los ganados de Valencia.

faciant inviolabiliter observari, & non contraveniant, nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione. Quicumque, aut contra guidaticum speciale, & protectionem hujusmodi, temeritate ductus, venire præsumpserit, iram, & indignationem nostram, & pœnam mille aureorum nostro ærario applicandorum, se noverit sine remedio aliquo incursurum, damno illato primitus, & plenariè restituto. Provisio tantum quod si memorati in protectione hujusmodi constituti, seu bestiaria supradicta damna intulerit alicui quovis modo, ea de plano, & sine diffugio teneantur, suadente Justitia resarcire. In cujus rei testimonium præsentem fieri, & Sigillo nostro pendenti jussimus communiri. Dat. Valentiæ undecimo Kalendis Martii, anno Domini millesimo tercentesimo quadragesimo primo--- Reg. secunda manu, quadragesimo foleo. Pro Vist.-- Locum Sigilli pendentis.---------------------

(8) Priv. 51. del Señor Don Pedro II. sobre el salvo cōducto de los Carniceros de Valencia.

Nos Petrus Dei gratia, Rex Aragonum, &c. Tenore præsentis ponimus, recipimus, & constituimus, sub nostra protectione, & commanda, & guidatico speciali, omnes, & singulos Carnifices Civitatis Valentiæ scindentes, & vendentes carnes in Tabulis, quas Jurati, probi homines, & Universitas dictæ Civitatis emerunt; necnon Procuratores, Gestores, negotiatores, familias, & bona illorum, & cujuslibet eorumdem ineundo, stando, & redeundo, per terram, & dominationem nostram, & quamlibet aquam dulcem: Itaque nullus, confidens de nostri gratia, & amore, audeat, vel præsumat superius nominatos, vel bona eorum, seu cujuslibet eorumdem in aliquo loco dominationis nostræ, marcare, & pignorare, invadere, ledere, damnificare, detinere, injuriari, culpa, crimine, vel debitis alienis; nisi illi, vel eorum aliquis principales fuerint debitores, vel fidejussorio nomine obligati, nec etiam in his casibus, nisi in quantum forus, & ratio fieri hoc permittant. Adjicientes, quod quilibet prædictorum ex eisdem causis, & ex eisdem casibus in pœnis præsentis protectionis censeantur incidisse; in quibus quicumque alii illos, vel eorum aliquem, ut præmittitur, offendentes, inciderent ipso facto, ut utrique equalitas observetur. Mandantes per præsentes Procuratori nostro, ejusque

que vices gerentibus, nec non Justitiis, Bajulis, cæterisque Officialibus nostris præsentibus, & futuris, quod præsentem protectionem, commandam, & guidaticum speciale, firmam habeant, & observent, & faciant ab aliis inviolabiliter observari, & non contraveniant quavis causa. Quicumque autem contra hujusmodi guidaticum, & protectionem nostram, temeritate ductus, venire præsumpserit, iram, & indignationem nostram, & pœnam quingentorum aureorum, nostro ærario applicandorum, se noverint absque remedio aliquo, incurrisse; damno illato primitus, & plenariè restituto, in cujus rei testimonium, præsentem fieri, sigillo nostro pendenti jussimus communiri. Dat. Barchinon. quinto Kalendis Aprilis, anno Domini millesimo tercentesimo quadragesimo quarto.

Petrus Dei gratia, Rex Aragonum, Valentiæ, &c. (9) Privil. 109. del Señor Don Pedro II. sobre Amprios, y jurisdicció de los antiguos Jurados. *Dilecto Conciliario nostro Garciæ de Loris, Militi vices Gerenti Gubernatoris Generalis in Regno Valentiæ, vel ejus Locumthenenti, ac aliis qui pro tempore, dicto præerunt Officio, salutem, & dilectionem. Nuntii Civitatis Valentiæ, in nostri constituti præsentia, Nobis cum reverentia explicarunt, quod licet Illustrissimus Dominus Jacobus, bonæ memoriæ Rex Aragonum, Triavus noster, per privilegium suum, per nos postea confirmatum, universis, & singulis Civibus, & habitatoribus Civitatis prædictæ, & totius termini ejus, tunc præsentibus, & futuris in perpetuum concesserit, quod haberent in dicta Civitate, & toto predicto ejus termino, & in omnibus Castris, Villis, Alcareis, & quibuslibet aliis locis totius dicti Regni Valentiæ pascua, herbas, prata franca, & libera, sine omni censu, tributo, servitio, dono, servitute, & qualibet alia demanda, & exactione; itaque totum bestiarium eorum posset esse, jacere, ire, stare, & reddire salvè, & securè, liberè, & franquè per totum terminum Civitatis, & Regni Valentiæ prædictum, & habere in toto dicto Regno pascua, & potationes, sine carnagio, herbagio, montatico, & beuragio; prout in dicto privilegio dicti Domini Triavi nostri, Dat. Valent. Idus Januarii, anno Domini millesimo ducentesimo trigesimo nono; de quo dicti Nuntii parati se obtulerunt,*

Nobis facere promptam fidem præmissa plenius continetur. Et licet etiam Civitati jam dictæ concessa per dictum Privilegium, ut præfertur, per Forum Valentiæ positum sub Rubrica de les Pastures, & del Vedat, & qui incipit: Atorgam, que els Pobladors de la Ciutat, &c. Civitati ipsi effectualiter concedantur, & quoque ulterius per alium Forum Valentiæ positum sub eadem Rubrica, & qui incipit: Donam, è atorgam per tostemps, que en tots los Castells, Villes, Alqueries, Torres, &c. fuerit dictæ Civitati concessum per ejus Cives, & habitatores, sive Populatores, ac termini Civitatis ejusdem in omnibus Castris, Villis, Alchareis, Turribus, Mansis, & universis aliis Locis, & inhabitationibus infradictum Regnum ædificatis, & ædificandis, tam Ricorum-Hominum, & militum, & ipsorum, & aliorum omnium Religiosorum, quam etiam Civium, possint franquè, & liberè, sine omni servitio coacto, quod non tenentur facere dicto Domino Regi Triavo nostro, nec suis, & sine omni alia redemptione alterius accipere, ducere, extrahere, duci, ac scindi facere, fustes minutos, grossos, parvos, & magnos, calcem, guixum, vel algeptium, molas, & rodaria Molendinorum, ac lapides ad meliorandum, fabricandum, & ædificandum ædificia, & alios eorum usus, etiam ad vendendum, prout de contentis in dictis duobus Foris per eorum aspectionem potest liquidè apparere. Et vigore dictorum Privilegii, & Fororum jurati, & Universitas dictæ Civitatis, à temporibus confectionis eorumdem fuerint, & existant in plena, & pacifica possessione, vel quasi adempriviorum omnium prædictorum, & cognoscendi de eis liberè, & sine contradictione cujuscumque, si inde in aliquo per quemlibet perturbentur, prout hoc notum est nobis, & notorium toti Valentiæ Regno. Verumtamen, aliqui habentes Castra, Alchareas, seu Loca in dicto Regno contra formam, & mentem dictorum Privilegiorum, & Fororum in quorum observatione, nedum ipsius Civitatis, & Incolarum ejusdem, imo & nostri tamquam Domini Regis, & Principis dictorum Civitatis, & Regni, magnum vertitur interesse; cum sine dictis adempriviis, & cognitione eorum

ad

ad dictos Juratos spectante; adversus dictam Civitatem Vobis obtulerunt, & offerunt malitiosè, & calumniosè juris firmas dictos Juratos, & Universitatem ad lites trahere, & eos expensis faticare, exinde contra Justitiam innitentes, & aliàs ipsos in dicta sua possessione turbantes, quæsitis coloribus minus debitè, & injustè. Ideò præfati Nuntii nobis humiliter supplicarunt, ut tam evidenti indemnitati nostri, & dictæ Civitatis, & alias super præmissis providere de congruo remedio dignaremur. Nos verò attendentes, quod dicta Adempriviа sunt adeo necessaria Civitati prædictæ, & Incolis ejusdem, ac termini sui, quod si ipsis privarentur, vel impedirentur in eis, Civitas ipsa vastitati, & depopulationi irreparabili pararetur, quod Nos omninò cupimus evitare; & considerantes propterea, quod Dominus Triavus noster jam dictus, & qui foros ediderunt prædictos, ad concedendum dictum Privilegium, & dictos foros edendum pro necessaria utilitate, & conservatione dictæ Civitatis, inducti, rationabiliter extiterunt; Animadvertentes etiam, quod quantum ad dicta ademprivia intentio Civitatis ipsius, per dictum Privilegium, & foros supra expressos videtur satis clarè fundata, cum ea in dicta Civitate, & Regno, pro jure communi serventur, & habeantur; quodque dicti Jurati ex longo usu, & præscripta consuetudine, jus cognoscendi de dictis Ademprivиis, sibi adquisivisse dicuntur; Vobis dicimus, & mandamus de certa scientia, & expresè, ac pro prima, & secunda jussionibus, & peremptoriè, quod constito Vobis de dictis Privilegio, atque Foris, necnon, quod Jurati prædicti Universitas Civitatis jam dictæ sint, vel fuerint in possessione, vel quasi dictorum ademprivorum, & cognoscendi de eis, & de dubiis emergentibus ex eisdem, prætextu, seu vigore dictarum jurium firmarum Vobis oblatarum, vel quarumvis requisitionum Vobis providè factarum, seu fiendarum, si calumniosè fieri videritis; dictos Juratos, & Universitatem pro prædictis ad litem, seu judicium non trahatis, nec de cætero, vel sub dictis Ademprivиis, aut cognitione eorumdem, seu dubiorum provenientium inde admittatis tales malitiosas juris firmas, vel alios li-

bel-

bellos quoscumque; imò eas penitus repellatis, nec aliàs dictos Juratos, & Universitatem, de, vel pro præmissis, quod calumniosa videritis litigare, quomodolibet compellatis, nec ipsos impediatis, nec impediri aliqualiter à quocumque permittatis, in, vel superdictis ademprivis, & eorum possessione, & jure cognoscendi de eis liberè, & quietè; quinimo dictos Juratos, & Universitatem, & singulares dictæ Civitatis, & termini sui, uti ademprivis omnibus supradictis, & dictos Juratos cognitione eorum, vel dubiorum prædictorum sinatis, & faciatis pacificè, & quietè, juxta dictorum Privilegii, & Fororum, mentem, & seriem pernotatam, manutenendo, nec minus, & etiam defendendo eosdem in sua plenaria possessione prædicta viriliter, & potenter, quacumque litispendentia non obstante: in his siquidem taliter Vos habendo, quod dicta Civitas quæ pro servitio nostro, & occasione guerræ præteritæ variis oneribus oppressa, sumptibus, vel expensis, aut litis dispendio, non gravetur, & ad Nos revocare hac de causa denuò non cogatur. Dat. Barchinon. vigesimo die Augusti, anno à Nativitate Domini millesimo tercentesimo sexagesimo primo.---

(10) Privil. 110. del Sr. Don Pedro II. sobre dichos Amprios, y su conocimiento.

Nos Petrus Dei gratia, Rex Aragonum, Valentiæ, &c. Dilecto Conciliario nostro Garciæ de Loris Militi, Gerenti vices Gubernatoris Generalis in Regno Valentiæ, vel ejus Locumthenenti, salutem, & dilectionem. Nuntii per Universitatem Civitatis Valentiæ ad nostram præsentiam destinati, exposuerunt humiliter coram Nobis, quod Jurati, & Universitas Civitatis ejusdem, tam ex usu antiquo hactenus observato, quam ex donatione inde ipsi Universitati, ut dicitur, & ex privilegiis eis concessis, & juxtam formam quorumdam fororum in dicto Regno editorum, habuerunt, & habent, & habere debent, & consueverunt usus ademprivorum, & ademprivia pasturandi, & pascendi eorum bestiaria in terminis Castrorum, Locorum, & Villarum Nobilium, Militum, Generosorum, Civium, Personarum Ecclesiasticarum, & aliorum Regni Valentiæ; necnon lignandi in dictis terminis, ac faciendi in eisdem gipsum, calcem, scindendi lapides, & habendi alia ademprivia quæ eo-

rum

rum incubunt necessitati, & ea omnia à terminis dictorum Locorum, & uniuscujusque ipsorum abstrahendi à tanto tempore citra, quod memoria hominum in contrarium non existit. De quibus quidem ademprivіis, vos à pauco citra tempore, ut dicitur; intromitere, & cognoscere visum fuistis, & nitimini in præjudicium non modicum, ut dicitur, dictæ Civitatis, & privilegiorum donationis, & fororum prædictorum, seu usuum, quod inde dicti Jurati habere prætendunt de prædictis non modicam læsionem: Cum si Jurati, & Civitas prædicti, uti non valerent, & possent dictis Ademprivіis, sicut ut asseritur, debent, & possunt, ac consueverunt ex donatione, privilegiis, & foris, vel usibus superius allegatis posset de facili dicta Civitas ad depopulationem maximam devenire; ex eo quod si illi quorum sunt dicta Castra, Loca, & Villæ vendere possent herbagia, & alia, in quibus nunc dicta Civitas prædicta habere prætendit ademprivia, venderent illa personis extra Regnum degentibus, & habitatores Civitatis nequeuntes pascere eorum bestiaria, sicuti poterant, efficerentur inopes bestiariis, & subsequenter vigeret absque dubio in dicta Civitate Carnium maxima carestia, quæ Civitas magnæ populationis existit, & ad quam conveniunt multæ gentes, tam extraneæ, quam privatæ; quodque non ædificarentur tanta, & tan nobilia ædificia, domus, & alia in dicta Civitate, sicuti faciunt quotidiè, & fieri sperant, si faciendi gipsum, calcem, & lapides, ac ligna scindendi, ab illis quibus sunt dicta Castra, & Loca, & inde ea omnia abstrahendi, licentiam ipsos obtinere opporteret, pro quibus absque dubio immoderata ab eis exigerentur pretia: Quinimo ea quæ jam sunt facta, & ædificata, frustrata ademprivіis prædictis, ad ruinam absque dubio devenirent. Quapropter volentes super his, prout convenit debitè providere, Vobis dicimus, & mandamus, quatenus Juratos, & Universitatem dictæ Civitatis, seu ejus singulares, non aggravetis, seu perturbetis in prædictis, seu aliquo prædictorum, contra, seu propter donationem, & privilegia, seu foros, superius allegatos, vel usus super prædictis antiquitus observatos, nec patiamini eosdem

in prædictis aliquatenus perturbari, seu etiam aggravari. Dat. Barchinon. decimo die Novembris, anno à Nativitate Domini millesimo tercentesimo sexagesimo.------------------

(11) Priv. 19. del Señor Rey Don Martin sobre dichos Amprios, y su conocimiẽto.

Nos Martinus Dei gratia, Rex Aragonum, Valentiæ, &c. Nobili, & dilecto Conciliario nostro Guillermo Raymundo de Montechateno, Militi Gubernatori Regni Valentiæ, salutem, & dilectionem. Credimus, quod Vos ignorantia non excusat, quod de causis, seu quæstionibus Ademprivorum Regni Valentiæ Vobis intromittendi aliquatenus est substracta facultas. Miramur igitur, & contra vos cogimur indignari, quod quamdam firmam juris factam pro parte Brachiorum Ecclesiæ, & Militaris, Commendatoris, quæ de Bexix, & etiam nonnullarum Villarum Regalium dicti Regni Valentiæ publicationi cujusdam nostræ provisionis tangentis nonnullas lites, seu quæstiones, quæ ex adempriviis, & libertatibus vertuntur inter Priorem nostri Monasterii Vallis Jesu Christi ex parte una, & dictum Commendatorem de Bexix ex parte altera; cujus Commendatoris importuna instantia, firma juris posita extitit pro expressa. Quo circa, supplicato nobis humiliter per Priorem Monasterii antedicti, in nostra Curia nunc præsentem, super istis auxiliaris nostræ provisionis remedium adhiberi, dicimus, & mandamus Vobis de certa scientia, & expressè pro prima, & secunda jussionibus, sub pœna mille florenorum auri de Aragonia, de bonis vestris, si contra feceritis, habendorum, nostroque applicandorum ærario, quatenus de dicta firma juris, seu causis, atque quæstionibus dependentibus, seu connexis ex eadem motis pariter, & movendis, nullatenus intromittendo causas pretactas, Juratis Civitatis Valentiæ, Judicibus similium causarum remittere procuretis. Cum Vobis ad cautelam faciendi contrarium, potestatem omnimodam auferentes: irritum decernimus, & innane, quidquid per Vos forsam, quod nullatenus oppinamur, secus contingerit, attentari: Verum, si aliquid dictarum causarum fuerint, quarum dicti Jurati Judices esse non possent; in hoc casu, attento, quod altercatur de viribus libertatum, & privilegiorum, quorum interpretatio, judicium, seu decisio, nisi nobis alteri, non di-

dinoscitur, spectare; percipientes jam dictas unà cum processibus, & enantatis, seu eorum copiam, clausam, & sigillatam per fidelem Nuntium ad Nos remittatis; cum dictas causas ad nostram Audientiam providerimus evocandas, ut inde visis, quæ videnda fuerint, partibus auditis, possimus in nostra Audientia, super dictis causis, sive litibus justitiam ministrare; & caveatis attentè, quod prece, pretio, seu favore cujuspiam in exequendo quæ nostra mandat authoritas, super prædictis non sit negligens, seu remissus, aliter, certo, certius, Vobis sit, quod ultra præinsertam executionem dictæ penæ, quam indubiè fieri faciemus; cognoscetis hoc nos tenere cordi, foreque punitione dignissimum, sui Regis, & Principis exprevise mandata. Dat. Barchinon. tertio die Octobris, anno à Nativitate Domini millesimo quadragentesimo octavo.-- Rex Martinus.------------------

(12) Priv. 3. original del Señor Infante Don Juan el I. sobre pastos en Orihuela, y Alicante.

Nos Infans Joannes, Serenissimi Domini Regis Primogenitus, ac in omnibus Regnis, & terris suis Generalis Locumthenens. Attendentes, pro parte Universitatis Civitatis Valentię, in petione humili, loco gravaminis nobis oblata in Generali Curia, quam nomine, & loco dicti Domini Regis, & ex urgenti necessitate suæ personæ, de presenti celebramus incolis dicti Regni Valentiæ, fuisse Nobis expositum reverenter, quod licet universi, & singuli Cives, & habitatores ipsius Civitatis, & termini sui ex specialibus privilegiis, per prædecessores dicti Domini Genitoris nostri, ac nostros Reges Aragonum Illustres eis concessis, ac per ipsum Dominum Regem, & Nos confirmatis; fuissent, & essent, ac sint, esseque debeant franchi, & essenti à solutione quorumcumque vectigalium, & signanter cujusdam juris nominati vulgariter carnerage, & montarage: verumtamen Bajulus in parte Regni Valentiæ ultra Sexonam, ad instantiam Collectorum dicti juris, & aliàs ex Officio nitebatur ipsos compellere de facto ad solvendum ipsum jus, pro bestiariis eorumdem transeuntibus, vel existentibus in dicta parte Regni ultra Sexonam, contra formam, & mentem privilegiorum suorum. Prædictorum, ob quod fuit nobis humiliter supplicatum, per Nos eis super hoc de justitiæ re-

me-

medio provideri. Nos, igitur, volentes in his debitè providere, sicut decet, fideles nostros Franciscum Marrades, Bajulum Generalem Regni Valentiæ, & Joannem de Olito, Bajulum in dicta parte Regni ultra Sexonam, pro interesse Regio, atque nostro, nec non Arrendatores dicti Juris, & Procuratorem Reverendi Lupi de Luna, Archiepiscopi Cæsaraugustæ, de ipso jure, non ut Archiepiscopus, sed ut Lupus de Luna concessione, & assignatione à dicto Domino Rege habentis, vocari mandavimus, & fecimus coram Nobis. Tandem auditis in collationibus prænominatis Bajulis, & Arrendatoribus ex parte una, & Syndicis dictæ Civitatis ex parte altera, ipsarum partium advocatis; & visis duobus Privilegiis eidem Civitati super dicta franchitate concessis, altero per Dominum Jacobum Triavum, Dat. Valentiæ Idibus Januarii, anno à Nativitate Domini millesimo ducentesimo trigesimo nono, & altero per Dominum Jacobum Præavum, nostros Reges Aragonum memoriæ recolendę, Dat. Barchinon. quinto Kalendis Aprilis, anno Domini millesimo tercentesimo vigesimo quarto; viso alterius alio Privilegio dicti Domini Præavi nostri, Dat. Valentiæ septimo Kalendis Julii, anno Domini millesimo tercentesimo octavo, per quod idem Dominus Rex Jacobus, Præavus noster, Villam Oriolæ, Villam Alicante, & alias Villas, & Loca, ultra Sexonam, quæ tunc suo dominio pervenerant, provisione perpetua univit dicto Regno Valentiæ, & de ipso Regno illas esse, habitatoresque illarum, secundum foros ejusdem Regni, voluit judicari. Visa etiam quadam concessione, sive assignatione per dictum Dominum Regem Genitorem nostrum facta dicto Reverendo Lupo, de, vel super jure ipsius carnagii, seu montagii, cum Carta sua data Cæsaraugustæ decimo octavo die Februarii, anno à Nativitate Domini millesimo tercentesimo sexagesimo, rationibus in ea contentis; & demum allegationibus, & rationibus dictarum partium, & cujuslibet earum plenissimè auditis, & juribus ipsarum diligenter discusis, habitaque deliberatione plenariè semel, & pluries in nostro Concilio super ipsis: Thenore præsentis in plena Curia, more, & vice Principis,

 5.34.

& Primogeniti, in Solio sedentes, decernimus, & declaramus, prædictam Civitatem Valentiæ, universos, & singulos Cives, & habitatores ejusdem, ac termini sui, fuisse, ac fore, & debere esse franchos, & immunes penitus, à solutione juris dicti Carneragii, sive montagii, tam in dicta parte Regni, ultra Sexonam, quam aliàs in toto Regno Valentino supradicto, quibusvis rationibus, concessionibus, & allegationibus in contrarium factis, vel productis, quas franchitati, & immunitati hujusmodi minimè obstare decernimus obsistentibus nullo modo. Mandantes per eamdem firmiter, & de certa scientia prædictis Bajulis, & utrique ipsorum cæterisque Officialibus dicti Domini Regis, & nostris, & aliis sub dominio Regio, tam citra, quàm ultra Sexonam constitutis, præsentibus, & futuris, quatenus declarationem nostram hujusmodi firmiter observando prædictum jus Carneragii, seu montagii, vel aliquid pro eo, à Civibus, vel habitatoribus dictæ Civitatis, & termini sui, vel à bestiariis, aut rebus ipsorum, vel alicujus eorum minimè petant, vel exigant, seu peti, vel exigi faciant, permittant, seu consentiant: imò quidquid hac de causa receperint ab uno anno proximè elapso citra, restituant eis, à quibus receperunt, omni obstaculo quiescente. Et ex tunc franchitatem, & immunitatem jam dictas prædictis Civibus, & habitatoribus, & cuilibet illorum observent, & ab aliis observari faciant; nec contra eas, eos, vel ipsorum aliquem aggravent, impediant, vel molestent, aut aggravari, impediri, vel molestari consentiant, vel permittant, si iram, vel indignationem regiam, vel nostram, ac pœnas in prædeclarato franchitatis privilegio, dicti Domini Regis Proavi nostri appositas, cupiunt evitare: In cujus rei testimonium præsentem Cartam nostram fieri, nostroque pendenti Sigillo jussimus communiri. Datum, & actum in Capitulo Monasterii Fratrum Prædicatorum, dum inibi celebratur generalis Curia supradicta. Tertia die Februarii, anno à Nativitate Domini millesimo tercentesimo septuagesimo quarto-- Dominus Dux in præsenti Curia, quam Valentinis celebrabat, mandavit; recepit D. Pinòs, & fuit visa, & recognita per

 Joan-

Joannem Christophorum de Salanova, & fuit scripta pro Domino Duce-- Locum Rubricæ-- Locum Sigilli cerei rubei pendentis-- Reg. in Grat. quinto.---------------------------

(13) Priv. 43. del Señor Don Alfonso III. sobre la provisiõ de los Abastos de Valẽcia.

Nos Alfonsus Dei gratia, Rex Aragonum, Valentiæ, &c. Quia dilectis, & fidelibus nostris Civitatis Valentiæ, anno quolibet maximum incumbit Studium, sive Cura, ut universitati Civitatis ipsius, necessariis, & opportunis victualibus, utpote frumento, vino, oleo, annona, carnibus, lignis, carbone, & cæteris ad victum spectantibus abundanter provideatur: & propterea, magnas dictam Universitatem subire oporteat impensas. Contingatque plerumque, prout præterita experientia in luce eduxit, complurimos Mercatores, seu Institores, & alios, qui in dictis primum, emendis frumentis, vino, oleo, annona, carnibus, carbone, lignis, & aliis victualibus maximè lucrari satagunt, atque percupiunt, qua ipsa victualia, tam intus dictam Civitatem, quam extra per Civitates, Loca, & terras Regni Clavi recondunt, sive reponunt in fosis, & aliis Apothecis secretis, repositaque & abscondita, detinent tandiu, & donec scilicet illa ad maximum pretium, seu caritudinem, vendere, expedire, & absolvere possunt: ex quo maximum evenit detrimentum Reipublicæ dictæ Civitatis. Et propterea ad instantiam dictorum Juratorum, Gubernator, aut ejus Locumthenens dicti Regni soleat mittere unum, aut plures Commissarios, sive Nuntios ad impensas dictæ Civitatis, ad inquirendum de dictis Victualibus repositis, seu secreto reconditis, ut illa retecta, & in patuum abstracta, in dictam Civitatem Valentiæ devehi faciant, pœnasque ab eis qui in dictis, reponendis, recondendisque victualibus, incurrerint juxta privilegia dictæ Civitatis, exigant: Sæpissimeque coningat, quod dicti Commissari minimè experti in prædictis, aut non sagacitater, aut minus benè in eisdem se gerant in maximum damnum Civitatis prædictæ: Fuit nostræ Majestati humiliter supplicatum, per dilectum, & fidelem Conciliarium nostrum Manuelem Suau, Rationalem, & Oratorem Civitatis ejusdem, ut de opportuno, atque decenti in his remedis providere dignaremur: Nos dictæ supplicationi,

tam-

 132.

tamquam justæ benigniter inclinati, tenore præsentis, de certa nostra scienta, & consultè, prædictis Juratis licentiam concedimus, & facultatem, ac potestatem liberam impartimur, quod toties quoties eis visum fuerit opportunum pro dictis inquirendis, seu indagandis victualibus, possint, & liberè valeant, Gubernatori Regni Valentiæ, seu ejus Locumthenens nominare unum, aut plures Commissarios, seu personas idoneas, tantum ad prædicta; quos sic nominatos Gubernator ipse, seu ejus Locumthenens cum commissione, authoritate, & facultate opportuna mittere, seu destinare, habeat ad inquirendum de dictis frumento, vino, ordeo, annona, carnibus, lignis, carbone, & aliis victualibus quibuscumque, absconditis, seu secreto repositis, & illa in dicta Civitate devehi faciendum, pœnasque ab illis, qui dicto prætextu eas incurrerint, exigendum: Illustrissimæ propterea Reginæ Mariæ consorti charissimæ, & Locumthenenti nostræ Generali intentionem nostram declaramus, dicimus, atque mandamus prædicto Gubernatori, & ejus Locumthenenti; nec non Bajulo Generali dicti Regni Valentiæ, cæterisque aliis Officialibus nostris in eodem Regno, eorumque Locumthenentibus præsentibus, & futuris ad quos spectat, de dicta certa nostra scientia, & consultè, ut forma præsentis nostræ provisionis, per eos, & unumquemque ipsorum diligenter inspecta, teneant prædicta firmiter, & observent; tenerique, & observari faciant inviolabiliter per quoscumque, sicut gratiam nostram caram habent: Quibuscumque huic nostræ provisioni fortè contrariantibus obsistentibus nullo modo. In quorum testimonium præsentes fieri jussimus, nostro communi Sigillo impendenti munitas. Dat. in Castello novo Neapolis, die sexto mensis Junii, anno Domini millesimo quadrigentesimo quadragesimo quarto, Regnorum nostrorum anno vigesimo nono, hujus vero Regni nostri Siciliæ Citra Farum, anno decimo.——————————

(14) Real Carta de la Señora Reyna Doña Juana para q̃ Valencia pueda sacar ganados de Castilla. lib. 2. Cart. Rs. fol.16.

La Reyna. Consejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, è à los Arrendadores, Dezmeros, è Guardas de los

Puer-

Puertos, è Passos, que son dentro estos dichos Reynos, è Señorìos de Castilla, y el mi Reyno de Valencia, è à cada uno, è qualquiera de Vos, à quien esta mi Cedula fuere mostrada: Por quanto la Ciudad de Valencia, en vida del Rey, mi Señor, è Padre de gloriosa memoria, continuamente se ha proveìdo de todas las Carnes que ha avido menester para su provehimiento de estos dichos Reynos, è Señorìos de Castilla: è aora por ser fallecido, è passado de esta presente vida el dicho Rey mi Señor, è Padre podria ser, que se le pusiesse algun impedimento en el comprar, è sacar de las dichas Carnes, de que podria recibir mucho daño: Por ende yo vos mando, que cada, è quando la dicha Ciudad de Valencia embiare à qualquier de essas dichas Ciudades, Villas, è Lugares à comprar las carnes que huviere menester para su mantenimiento, se las dexeis, è permitades libremente comprar à las personas que la dicha Ciudad embiare à las sacar, è llevar, è passar por los dichos Puertos, segun, è de la manera que en vida del dicho Rey mi Señor, è Padre lo hacia, è acostumbrò facer, sin la poner embargo, ni impedimento alguno; que assi cumple à mi servicio; en los unos, y en los otros no fagades ende. Fecha en Talavera à diez dias del mes de Febrero de mil quinientos è diez y seis años-- F. Cardinalis Adrianus Embaxator-- Por mandado del Principe nuestro Señor, y los Governadores en su nombre-- Juan Roiz de Talsebas.---------

(15) Possessìon à favor de Valencia en el uso de los Privilegios de pastos.

En virtud de cuyos Privilegios, y Reales Mercedes, y de otras muchas Reales Provisiones, y declaraciones, que se hallan en dichos Archivos, ha usado, y gozado esta Ciudad por medio de sus Abastecedores, y Vecinos de la Franqueza, y libertad de tener, llevar, estar, pastar, y abrebar todos sus ganados lanares, bacunos, y de cerda, por todos los amprios, montes blancos, riberas, marjales, y prados de todas las Ciudades, Villas, Castillos, y Lugares de su Reyno, sin excepcion de Realengo, y Señorío, ni de Eclesiastico, ni de particular; reservando en cada Pueblo solamente el Bobalar, ò Redonda (que es el ter-

mi-

mino privativo para sus propios ganados; y haberios) en el qual por antiguas disposiciones, y ordenanzas deve aver los passos reales, azagadores, y caminos convenientes con la amplitud necessaria, para que los ganados lleguen à los Abrebadores, y transiten por ellos à los amprios; y montes blancos sin embarazo alguno: por todo lo qual no hàn pagado, ni devido pagar, en conformidad de dichos Privilegios, derechos algunos de montage, herbage, abrebage, barcage, pontage, lana, borra, y otros tributos Reales, y Municipales que ay establecidos en los Pueblos por razon de pastos, y transitos de ganados. Y assi mismo han usado de la franqueza, y libertad de rozar, y arrancar leña, madera, cal, arena, piedra, yesso, y demàs que ha necessitado dicha Ciudad, y sus vecinos para sus edificios, obrages, y fabricas, sin pagar por esta razon cosa alguna, ni en la extraccion, ni en la conduccion de dichos materiales. Amàs de lo qual ha gozado siempre de la facultad de embiar por todo su Reyno Comissarios para recoger con preferencia los abastos, que ha necessitado para su provision, guardandose à sus Conductores las franquezas, essenciones, y libertades, que vàn referidas, y otras muchas que estavan concedidas à dichos Conductores, Abastecedores, y Vecinos; de forma, que aquellos, y sus Cabañas, y ganados no podian ser detenidos, embargados, ni molestados, segun, y como literalmente lo mandan, y previenen los preinsertos Reales Privilegios.

(16) Possessiõ de la jurisdiccion que tuvieron los antiguos Jurados en las causas de Amprios.

Por los quales assi mismo consta, que antiguamente los Jurados, en nombre del Consejo General, que representava el Comun, y Universidad de esta Ciudad, tenian jurisdiccion especial, y privativa en las causas, y negocios correspondientes à las dichas franquezas de Pastos, y à su observancia, y cumplimiento; procediendo contra los que las embarazavan, y perturbavan, imponiendoles las penas, que prescriven dichos

Reales Privilegios. Cuya possession, y practica la hallò continuada, y comprobada con inumerables exemplares, que constan en los Libros, que estàn en dichos Archivos, con el titulo de Prendas de Ganados, que comprehenden desde el año de mil trecientos cinquenta y ocho, hasta el de mil seiscientos y cinquenta y cinco; como tambien en otros Libros, intitulados de Clams, en que estàn continuados otros muchos exemplares de esta especie desde el año de mil quatrocientos y quatro hasta el de mil seiscientos y setenta y cinco; y desde este hasta el de mil setecientos y siete (en que cessò el antiguo govierno por la abolicion de Fueros) se encuentran varios processos substanciados ante dichos Jurados en esta misma razon: en todos los quales procedieron, como Juezes Conservadores, ò Integradores (que assi se llamavan en estas dependiencias de Amprios, Pastos, y Abastos) contra diferentes Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, assi de Realengo, como de Señorìo, y Abadengo, y contra diferentes particulares, y Arrendadores de montes, y yervas, mandandoles restituir las montas, y embargos que hacian en los ganados de esta Ciudad, y resarcir los daños que causavan, imponiendoles las penas, y multas correspondientes. Lo que tambien està executoriado por varias sentencias de la antigua Real Audiencia, que estàn annotadas en dichos Archivos. En conformidad de lo qual tenian assi mismo dichos Jurados el conocimiento en las demarcaciones, y señalamientos de los Bobalares, y Redondas de cada Pueblo, los que se hacian, renovavan, y extendian con su intervencion, y assistencia, y se visitavan por los mismos Jurados, siempre que convenia; para lo qual acudian ante ellos dichos Pueblos con sus memoriales, è instancias, solicitando dichos señalamientos, en cuya vista nombravan dichos Jurados personas expertas, y practicas, que con las que elegian los Pueblos, midiessen, tanteassen, y registrassen los termi-

(17) Observãcia sobre el señalamiento de los Bobalares de los Pueblos.

minos, y à proporcion del vecindario de aquellos hicieran relacion del Bobalar, que les correſpondia; la qual viſta, y aprobada por dichos Jurados, diputavan uno, ò dos de los miſmos juntamente con el Sindico Procurador General, para que paſſaſſen al miſmo Pueblo à ſeñalar, y amojonar en ſu preſencia eſtas Redondas: las que ſe hallan eſtablecidas en eſta forma à las mas Ciudades, Villas, y Lugares de eſte Reyno, como conſta por repetidas eſcrituras de eſtos amojonamientos, y ſeñalamientos regiſtradas en eſtos Archivos de mi cargo. En virtud de las quales facultades, los referidos Jurados juntamente con el Juſticia Civil, davan ſus Cartillas de Paſſaporte, y franqueza à todos los Abaſtecedores, y habitadores, legetimamente avincindados en dicha Ciudad, y ſus terminos, ſobre un pergamino, firmado por el Sindico General, con un ſello de palo pendiente, en que eſtavan gravadas las Armas de eſta Ciudad, y refrendado por el Eſcrivano de la Sala, ò Ayuntamiento, cuyo Deſpacho, eſcrito en el idioma Valenciano, era del tenor ſiguiente.

(18) Deſpacho antiguo de Franqueza, que ſe concedia à los Abaſtecedores, y vecinos de Valencia.

A Univerſos, y Sengles Oficials, è Llochs de Senyoria tinent, en tot lo Regne, è terres del molt Alt Senyor Rey de Aragò, al qual, ò als quals les preſents pervindràn, è preſentades ſeràn, de Nos (aqui ſe ponia el nombre) *Juſticia de la Ciutat de Valencia en lo Civil, è Jurats de dita Ciutat, ſalut, y honor: Com lo molt Alt Senyor Rey de Aragò En Jaume de bona memoria, ab tres Privilegis, è Cartes ſues, haja enfranquit, fet franchs, exemps, è lliures à tots Sengles Ciutadans, vehins, y habitadors, axi Mercaders, com altres de la Ciutat de Valencia, è dels Llochs de la Contribuciò de aquella, de tot peatge, lleudatge, portatge, pes, paſſatge, herbatge, beuratge, ancoratge, carneratge, duanes, macholi, ſach, almodinatge, cameratge, è tot altre qualſevol vectigal, per qualquè no ſia apellat, en totes les terres del molt Alt Senyor Rey de Aragò, conqueſt, è conquerit, per mar, per terra, è aygues dolces. E com* (aqui ſe ponia el nombre, el vecindario,

y la calidad de Abaſtecedor, Mercader, ò Vecino) *portador de la preſent, ſia vehi de la preſent Ciutat, certificam à Vos, è à caſcu de Vos, y de part del Senyor Rey manam, è de la noſtra requerim, è pregam, que al dit* (ſe repetia el nombre) *ab tots llurs bens, è mercaderies, è coſes ſues, hajau per franchs, exemps; è lliures, en qualſevol Lloch de voſtra juriſdiciò, è diſtricte, atrobat ſerà, è per ninguna de dites coſes; nol penyoren, ni embarguen, ni per algu, ò alguns no conſentau ſer penyorat, ni embargat. En teſtimoni de les quals coſes, la preſent manàm ſer lliurada ab lo Sagell del Ofici de Nos dit Juſticia en pendent, ſagellada per mà de noſtre Notari de jus eſcrit. Dat. Valentiæ, &c.-- Lugar de la firma del Sindico--Lugar de la refrendata del Eſcrivano-- Lugar del Sello.*------

(19) Diſtinciõ q̃ avia entre los que ſe tenian por vecinos de Valencia, y ſus terminos.

Eſtos Deſpachos, y Franquezas, ſegun queda expreſſado, ſe concedian à los Abaſtecedores, y vecinos de la referida Ciudad, que tuvieſſen en ella, y ſus terminos legitimo avecindamiento; ſobre lo qual conſta en dichos Archivos, que antiguamente, y por lo reſpectivo à los terminos avia tres claſſes de vecinos; unos de la particular Contribucion (que ſe extiende en la mayor parte à una legua, y por la menor à menos de media) los quales han eſtado ſiempre incorporados con la miſma Ciudad, y participado indiſtintamente de ſus Privilegios, y Franquezas; otros ſon vecinos de la General Contribucion, que eſtavan encabezados, y avenidos con la Ciudad en la ſatisfaccion de las Siſſas, y derechos municipales de ella, por lo que los comunicava ſus Privilegios, y Franquezas; y otros que no gozavan de aquellas, por no eſtar avenidos en dichas Siſſas, ſin embargo de hallarſe comprehendidos en la General Contribucion, la qual fue demarcada, y ſeñalada por termino general de dicha Ciudad por dicho Señor Rey ſu Conquiſtador.

(20) Comunicacion de las Franquezas de Valencia à favor de la Real Cartuxa de Vall de Chriſto.

Ademàs de lo qual ſe han comunicado dichos Privilegios, y Franquezas al Real Monaſterio de Cartuxos de Vall de Chriſto, ſituado en los terminos de la

Vi-

Villa de Altura, juntamente con los vecinos de ella, y del Lugar de Alcublas, los quales se han llamado siempre calles de esta Ciudad, y el Monasterio vecino de ella, y aun tambien Abastecedor; pues segun consta en dichos Archivos, el Señor Rey Don Martin, mediante su Real Carta, con fecha de veinte y tres de Marzo del año mil quatrocientos y ocho, por el trueque, ò concabio que hizo con esta Ciudad de la Villa, y Valles de Chelva, que entonces pertenecian à aquella, la diò, y transportò perpetuamente la Villa, y Señorìo del Puig (que està inmediata à su Contribucion particular, y comprehendida en el avenimiento de sus vecinos) y asi mismo la diò, y transportò la jurisdiccion de mero imperio sobre dichos Lugares de Altura, y Alcublas. Y aviendo dicho Señor Rey fundado dicha Real Cartuxa, entre otras mercedes con que la favoreciò, y dotò, la concediò el dominio temporal, y jurisdiccion de aquellos Lugares, segun su Real Privilegio, dado en esta Ciudad à primero de Enero del año mil quatrocientos y siete; sobre lo qual se suscitaron varias pretensiones en el uso del dominio, y jurisdiccion de dichos Lugares, entre esta Ciudad, y dicha Cartuxa, las que se transigieron, y compusieron por medio de la Concordia, que estipularon ambas partes en veinte y nueve de Octubre de dicho año de mil quatrocientos y ocho; disponiendose por uno de sus Capitulos, que à dicho Real Monasterio de Vall de Christo, y à los vecinos de Altura, y Alcublas se les comunicassen las mismas Franquezas, y libertades, que tenian, y gozavan los vecinos, y habitadores de Valencia, en conformidad de tenerlo asi declarado, y mandado dicho Señor Rey Don Martin por su Real Privilegio, dado en Barcelona en el ultimo dia del mes de Julio del mencionado año de mil quatrocientos y ocho: el tenor del qual, segun, y como se halla registrado, es el siguiente.

(21) Priv. 17. del Señor Rey Don Martin à favor de Vall de Christo, sobre franquezas.

Nos Martinus Dei gratia, Rex Aragonum, Valentiæ, &c. Nobili, & dilecto, ac fidelibus Gubernatori, & Bajulo Generali Regni Valentiæ; cæterisque universis, & singulis Officialibus, & subditis nostris; & dictorum Officialium Locathenentibus, præsentibus, & futuris, ad quem, seu quos subscripta spectare, quomolibet, dinoscantur, salutem, & dilectionem. Cum pia Religio officiosis, & favorabilibus sit semper operibus prosequenda; sic, quod ea, quæ pro quiete Religiosę conservationis, ac vitę disposita, & ordinata fuerunt, nec dissimulatio nostra nocive negligere, nec aliquorum debet iniqua præsumptio perturbare. Volentes, igitur, Monasterium Vallis Jesu Christi Ordinis Cartussæ, quod per Nos extitit in Regno Valentiæ, piissima devotione fundatum, de nostrisque bonis, & redditibus insignitum, ejusque homines, & Vasallos à quibuslibet noxiis, & oppressionibus præservari, ut sic ejusdem Monasterii Priores, & Fratres in laudum, & orationum jubilo Deo liberius, nullo impedita turbine, servire valeant in quiete; & ad memoriam utique reducentes, quod Nos dudum in Regno Valentiæ residentes, ultra varias protectiones, & salvaguardias, quibus dictum Monasterium, bona, & Vasallos ipsius, munivimus, eosdem in vicinos Civitatis Valentiæ cum omnibus privilegiis, libertatibus, usibus, & ademprivis, recipi fecimus, & uniri, sic ut subditi viciatur, tuto protectionis clipeo ab obprimentum morsibus tueantur. Nunc, ut de certo didicimus, nonnulli lubrico ducti consilio, aliquos Vasallos dicti Monasterii, imo verius dictum Monasterium super ademprivis, franchisiis, & eorum libertatibus, coram aliquibus, ut in litigiosè turbare, inanibusque affigere sumptibus, contra voluntatem expressam Civitis præfatæ, & usum antiquitus, scientibus, Nobis, nostrisque prædecessoribus gloriosæ memoriæ Aragonum Regibus observatum, quo de quæstionibus Ademprivorum, franquestiarum, & libertatum Civitatis Valentiæ ejusque vicinorum, & ejus Contributionis inter quasvis Personas, & Universitates dictæ quæstiones existant, & existerent, qualitercumque, omissis imò totaliter repulsis aliis Officialibus, & Judicibus quibuscumque,

ve-

136.

velut incompetentibus, Jurati supradictæ Civitatis sint Judices, & dictarum litium cognitores: itaque ad alios Judices per viam simplicis quærellæ recursus appellationis, vel alias quomodolibet, haberi non poterint, nec possunt. Ad humilimis supplicationis instantiam Religiosi, & dilecti nostri Fratris Petri Prioris Monasterii antedicti super his nobis factam, volentes super his appositione congruentis remedii, ut convenit providere., Vobis, & cuilibet vestrum dicimus, & mandamus, de certa scientia, & expressè, sub nostræ iræ, & indignationis incursu, ac privatione Officiorum Vobis commissorum, à quibuslibet contrafacientes, ipso jure realiter, & de facto privamus, & pro privatis haberi volumus, & jubemus, & sub pœna duorum mille florenorum auri irremissibiliter habendorum, quorum tertia pars nostro ærario, & alia tertia pars dicto Conventui; tertia verò alia detentis, sive positis in carceribus dictæ Civitatis, & domui pœnitentiæ dictę Civitatis, vocatæ de les Repenedides, penitus applicentur; quatenùs, si contingerit, aliquam Universitatem Civitatis, Villæ, seu Loci, aut aliquas singulares personas earumdem Universitatum ipsarum, vel quasvis alias cujusvis legis, status, aut conditionis existant de cætero, Vos adire, promovendo litem, seu controversiam, super dictis Ademprivis, franchisiis, & libertatibus adversus Monasterium antedictum, Loca, Vassallos, atque bona ipsorum, eorumque relationem, seu petitionem nullatenus admittentes, remittatis ipsos protinus dictis Juratis Civitatis Valentiæ, qui juxta foros, & privilegia, ac usum ademprivorum, franchesiarum, ac libertatum prædictarum, antiquitus observatum, ministrent Justitiam, qualem decet, & usitatum in prædictis Vobis, & cuilibet vestrum, faciendi contrarium, harum serie, potestatem omnimodam auferentes, & habentes Vos pro privatis, & sine aliqua jurisdictione, seu potestate; irritum, inaneque decernimus, si per vos aliter in contrarium contingerit attentari. Nos enim ad cautelam, ut omnibus hujusmodi, nostra provisio fiat notior, & umbra ignorantiæ, vestrum aliquem non excuset. Mandamus ulteriùs, Vobis sub dicta pœna, quod in continenti,

cum

cum pro parte Prioris , vel Vicarii dicti Monasterii , seu eorum Procuratoris , & Economi fueritis requisiti , faciatis, præsentem nostram provisionem , tubis Clangentibus , voce præconis , per Civitates , & Loca dicti Regni , prout ad quemlibet vestrum pertineat publicari ; quarum omnium prædictarum pœnarum , & quarumlibet facimus Judices , & executores Juratos , & Consilium dictæ Civitatis , & quoslibet ipsorum , quibus vices nostras committimus in hac parte. Concedentes omnia supradicta Vobis dicto Priori prædicti Monasterii , & dictæ Civitati , & cujuslibet vestrorum privilegium speciale , quod , volumus , habere vim legis pactionatæ , & conventionis perpetuæ , & irrevocabiliter. Dat. Barchinon. ultima die Julii , anno à Nativitate Domini millesimo quadragentesimo octavo.------------------------------

Esta misma Real Merced la reiteró , y repitiò dicho Señor Rey Don Martin en el preinserto Privilegio de numero onze , que es literal à favor de dicho Monasterio , y muy expresivo de la jurisdiccion , que pertenecia à los Jurados en las dichas causas de Amprios , Franquezas , y libertades de los vecinos de esta Ciudad ; en virtud de todo lo qual se ha considerado siempre à dicho Real Monasterio puesto baxo de la proteccion , y amparo Real , se ha tenido , y reputado por vecino de esta Ciudad , y se le han comunicado las mismas Franquezas , y libertades , que aquella gozava , para sì , para sus vassallos , bienes , ganados , y haberios , segun , y como estava convenido , defendiendole , y amparandole en todas estas causas , en conformidad de lo prevenido en los citados Reales Privilegios.

(22) Comunicacion de las mismas Frãquezas à favor de la Cartuxa de Porta-Cæli.

La Real Cartuxa de nuestra Señora de Porta-Celi, distante poco mas de tres leguas de esta Ciudad , y situada dentro de los terminos de su General Contribucion , à mas de los Reales Privilegios , que à su favor tiene concedidos por los Señores Reyes de Aragon , y especialmente por uno del Señor Rey Don Pedro el Segundo , dado en Valencia à doze de las Kalendas de

Fe-

 137.

Febrero del año mil trecientos y quarenta; otro del Señor Rey Don Juan Segundo de este nombre, dado en dicha Ciudad à primero de Marzo del año mil quatrocientos y cinquenta; y otro del Señor Emperador Carlos Quinto, dado en Madrid à veinte y quatro del mes de Febrero del año mil quinientos y quarenta, por los quales se sirvieron admitir, y poner debaxo de su Real proteccion al Prior, Religiosos, y familia de dicha Real Cartuxa, como tambien à sus Vassallos, Granjas, tierras, heredades, territorios, y pertinencias, è igualmente á sus ganados, requas, vasos de abejas, ó colmenas, y todos sus bienes muebles, è immuebles, que fuessen propios de dicha Real Cartuxa, para que no fuessen perturbados, ni molestados, ni menos embargados, ni detenidos en todos sus Señorìos, y dominios, con pretexto, ni motivo alguno: goza tambien de los citados Privilegios, y libertades de los vecinos de Valencia; pues consta en estos Archivos, que en veinte y nueve de Mayo del año mil quatrocientos y tres, con escritura autorizada por Bartholomè Cerdà, Notario, y Escrivano del Consejo General, deseando èste, y sus Jurados obedecer los especiales encargos, y recomendacion, que hizo el Señor Rey Don Martin à favor de dicha Real Cartuxa, y manifestar à èsta, y sus Religiosos el mayor afecto, y atencion, la admitiò debaxo de su proteccion, è igualmente la hizo participante de todas las libertades, franquezas, prerrogativas, y privilegios que gozava; declarandola por uno de sus Ciudadanos, y vecinos, para que como tal las gozasse, segun, y conforme estavan concedidas à aquellos; como lo comprueva la citada escritura de admission, que es del tenor siguiente.

(23) Admission de la Cartuxa de Porta-Cæli por vecino de Valencia.

Gloriosus Deus, qui, sua ineffabili potentia hominum corda non latent, & ad opera gratuita, quos diligit, movet: Cum Consilium Civitatis Valentiæ, intuitu amoris, & reverentiæ, quos erga Illustrissimum Dominum Martinum Regem, & Dominum nostrum charissimum, & Monasterii in-

frascripti orthodoxum praeceptorum; qui pro infrascriptis eiden Consilio decrevit, prorrigere preces suas; his, humilitate, quam plurimum, inclinatum, Altissimo illustrante, disposuit; cujus cultus, caetera opera praeostendit, Monasterium de Porta-Caeli, quasi per tres leucas, parum plus, vel minus, à praedicta Civitate, distans, almi Ordinis Cartusiensis, Sacris dotatum proventibus, Prioremque Monachos, familiam, & Vassallos, & bona quaecumque Monasterii supradicti, habita, & habenda, sub protectione, custodia, & commanda; nec non ad libertates, favores, privilegia, & immunitates praefatae Civitatis admitti; quorum omnium, modum, ordinationem, concessionem, & permissionem, dictum Consilium, legitimè more solito celebratum, vigesima nona die, mensis Maji, infrascripti anni, Juratis cum Advocatorum pensionatorum Civitatis Consilio, duxit consultè, committenda. Idcircò, sciant Universi, & serie cum praesenti percipiant evidenter, quod Nos Lucas de Bonastre, Garcelandus de Castelvì, Milites, Petrus Joannes, Joannes Mercader Legum Doctor, & Guillermus de Solanes, Jurati Civitatis jam dictae, unà cùm Venerabili Raymundo Frigola, aliis occupato negotiis, in eodem Consilio non praesente, volentes, & optantes gratam dicti Consilii dispositionem, juxta votum, debito effectui mancipari, tenore praesentis publici instrumenti, perpetuis valituri temporibus, de, & cum verbali consilio habito à Venerabilibus Joanne Mercaderi, & Guillermo Cabrera, Advocatis Pensionatis dictae Civitatis, dictum Monasterium, Priorem, Monachos, qui nunc sunt, & pro tempore fuerint, familiam, vassallos, bona, & jura ejusdem, quocumque habita, & habenda, sub speciali protectione, commanda, praerogativa, atque custodia Civitatis praedictae, foeliciter statuentes, & consolidantes, nomine, & ex potestate dicti Consilii ad immunitates, libertates, praerogativas, favores, & privilegia Civitatis ejusdem admittimus, recepimus, noviter, & habemus, nec non, tamquam unum Civem intensiùs, ac perpetuo adhaeremus, ob reverentiam, & cultum illius, qui nihil ignorat, & omnia, sua manu disponit; itaquod, ipsos reputantes, ut Cives, possint

li-

licitè uti, & experiri prædictis immunitatibus, libertatibus, prærogativis, favoribus, & privilegiis Civitatis jam dictæ; utique, & gauderi, sicut cæteri Cives faciunt, atque possunt, nulla differientia distinguente, cum ex prædictis commissione, & potestate nostris, ipsos ad ea omnia libentius amplectimur; & si totum, quocumque tempore, à quoquam, vel à quibusdam, eisdem Monasterio, Priori, Monachis, familiæ, vassallis, bonis, aut rebus fient, aut inferrentur, seu fieri, aut inferri quomodolibet tentabuntur, injuria, damnum, læsio, atque gravamen, aut si contingat, electionem alicujus futuri Prioris eidem Monasterio, cum vacaverit faciendam, aut propter vim, vel alias perturbari, molestari, seu (quod absit) inquietari, aut in observatione deduci, sive talia eveniant, quæ Monasterio supradicto, Priori, Monachis, familiæ, vassallis, & rebus ejusdem, aliquid afferant nocumentum, præjudicium, aut eminentem jacturam, dictis casibus, & eorum quolibet Universitas Civitatis jam dictæ per se, vel per ejusdem Juratos, Syndicum, & Officiales, & alias omni quidem licito modo, premissis omnibus opponentes, dictos Monasterium, Priorem, Monachos, & alia bona prædicta tueri, & defendere teneantur, & molestiis, injuriis, vexationibus, cæterisque quibuscumque, siquidem præservare, & demum erga Nos, sic salubriter se habere, ut dicti Prior, & Monachi, Divinis laudibus valeant quietè vacare; ipsique cum familia, & bonis eorum ab omni molestatione, seu inquietatione, essenti perpetuò maneant in tranquilo. Quæ acta fuerunt Valentiæ vigesima nona die mensis Maji, anno à Nativitate Domini millesimo quadrigentesimo tertio.-- Sig ✠ na nostrorum Lucæ de Bonastre, Garcelandi de Castelvì Militum, Petri Joannis, Joannis Mercaderii, & Guillermi de Solanes, Juratorum prædictorum, qui ex potestate Nobis collata à dicto Consilio laudamus, concedimus, & firmamus. Testes hujus rei sunt Discreti Bernardus Mulnerii, Michael Martorell, & Bartholomæus Rovira, Notarii Valentiæ.-- Sig ✠ num mei Bartholomæi Cerdà, authoritate regia Notarii publici, & Scribæ honorabilium Consilii, & Juratorum Civitatis Valen-

lentiæ, qui prædictis interfui, eaque ſcribi feci, & clauſi, loco, die, & anno præfexis.———————————————

En conformidad de lo qual ſe ha tenido, y reputado dicha Real Cartuxa de Porta-Cæli, por uno de los vecinos de eſta Ciudad, ſe hán concedido ſiempre à ſu favor los citados Deſpachos de Franqueza, y ſe han guardado en todo el Reyno, como à las demás Cartuxas, y vecinos; conſtando en eſta razon varios exemplares en eſtos Archivos.

(24) Comunicacion de las Franquezas à la Cartuxa de Ara-Chriſti.

Tambien ſe han comunicado dichas Franquezas, y Privilegios à la Real Cartuxa de Nueſtra Señora de Ara Chriſti, que eſtà ſituada en los terminos de la Villa del Puig, poco mas de legua y media de eſta Ciudad, en conformidad de eſtar admitida, y avenida de muy antiguo dicha Villa, y ſus vecinos, como los Lugares de la particular Contribucion, aviendoſe reputado, y tenido ſiempre dicha Real Cartuxa, por uno de los vecinos de eſta Ciudad, y concedidoſele varias Cartillas de franqueza, para el ſeguro, libre, y franco paſſaporte por todos los terminos, y amprios del Reyno, de ſus ganados, y haberios, ſegun, y como las gozavan los vecinos, y Abaſtecedores de eſta Ciudad, y ſe prevenia en los preinſertos Privilegios, y demas concedidos à ſu favor.

(25) Juriſdiccion de los Señores Intendentes en eſtas franquezas, y obſervancia de ellas en el govierno de las Reales Leyes de Caſtilla.

Durò el conocimiento de eſtas cauſas de Amprios en los antiguos Jurados, haſta el año de mil ſetecientos y ſiete, en el qual ſe ſirviò el Rey nueſtro Señor (que Dios guarde) por ſu Real Decreto de veinte y nueve de Junio de dicho año abolir los fueros, privilegios, practica, y coſtumbres con que haſta entonces ſe avia governado eſte Reyno, mandando que en adelante ſe governaſſe por las Reales Leyes, uſos, y coſtumbres de los Reynos de Caſtilla; con cuyo motivo ſe extinguiò el antiguo Conſejo General, y la juriſdiccion, y govierno de los Juſticias, Jurados, Racional, y Sindicos, que antes avia, y ſe eſtableciò el Ayuntamiento, compueſto de Corregidor, y Regidores à

eſtilo de Caſtilla, con la miſma juriſdiccion, y go-vierno, que por aquellas Leyes les pertenece: deſpues de lo qual por varias Reales Ordenes, ſe ſirviò ſu Mageſtad poner al cargo de los Señores Intendentes del Reyno la adminiſtracion, y juriſdiccion privativa de las rentas, y abaſtos de eſta Ciudad, reſervando ſus recurſos, y apelaciones al Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla, con inhibicion de la Real Audiencia de eſte Reyno, y demàs Juezes, y Tribunales de èl: por cuyo motivo dichos Señores Intendentes continuaron en el conocimiento de dichas cauſas de Amprios, y paſtos, concediendo à los Abaſtecedores los miſmos Deſpachos de Franqueza, que antiguamente ſe concedian, por averſe ſiempre conſiderado por preciſſas para la manutencion de eſte Pueblo, que como Capital de ſu Reyno, y reſidencia de los primeros Tribunales, Magiſtrados, y perſonas de todos eſtados, es de los mas numeroſos de Eſpaña; y de los que ſin dichos Privilegios, y Franquezas no pueden ſoſtenerſe, ni mantenerſe, por no tener terminos, montes, ni parages à propoſito, que ſean propios ſuyos, y convenientes para los paſtos, y demàs meneſteres; de forma, que de los Reynos eſtraños ſe provee regularmente de los preciſſos abaſtos de carne, y pan; y ſaca la leña, cal, madera, y demàs de los otros Pueblos, como lo manifieſtan, y confirman baſtantemente los preinſertos Reales Privilegios, y lo acreditan los repetidos exemplares, y providencias que ſe hallan dadas por dichos Señores Intendentes, para el deſempeño del gran conſumo, y abaſto que neceſsita eſte Comun. Las quales Franquezas ſe han concedido igualmente à dichas Reales Cartuxas, por los motivos arriba dichos, y por la eſſencion, y privilegios Ecleſiaſticos que gozan, y ſe preſervaron en dicha abolicion general. Tambien ſe han dado à otras Comunidades Ecleſiaſticas, y à diferentes particulares de dentro de eſta Ciudad, y ſus terminos, y de fuera de ellos, para la conſervacion de

ſus ganados, y para inſtimularlos à ſu adelantamiento, y tenerlos aquellos de repueſto, para las preciſsiones, y urgencias à que eſtà expueſto eſte gran Pueblo; y aſsi miſmo dichos Señores Intendentes han franqueado ſus licencias para hacer cal, fabricar carbon, rozar leña, arrancar piedra, cortar madera, y ſacar yeſſo, y hornos de cal, y demàs meneſteres de todos los montes blancos, y amprios del Reyno, para el ſurtimiento, y abaſto de los vecinos de eſta Ciudad, ſus fabricas, hornos, tintes, y demàs Oficinas, como antiguamente ſe practicava, exceptuando los Bobalares, ó Redondas de cada Pueblo, y ſus plantìos, y ſembrados; y reſervandoſe dichos Señores Intendentes el conocimiento de eſtas cauſas, aſsi por el privativo que tienen en la adminiſtracion de las Rentas, y Abaſtos de eſta Ciudad, como porque la antigua juriſdiccion de los Jurados, conferida por los citados Privilegios, ha recaído en los miſmos Señores Intendentes; quienes han conocido igualmente de las cauſas de algunos reſtablecimientos de Bobalares, que ſe han ofrecido deſde dicho año de mil ſetecientos y ſiete haſta aora, haciendo en ellos parte eſta Ciudad, como principalmente intereſada en la conſervacion de aquellos Privilegios, y en la de dichos montes blancos, y amprios, y de los parages que ſiempre han eſtado deſtinados para paſtos de ganados, y beneficio de la leña. Todas las quales cauſas ſe han ſubſtanciado, y ordenado à eſtilo de las miſmas Leyes de Caſtilla, arregladas à las particulares conceſsiones, y privilegios de eſta Ciudad, y á la poſſeſsion, y practica en que ha eſtado. En inteligencia de todo lo qual ſe han dado, y concedido en eſte nuevo Govierno por dichos Señores Intendentes los Deſpachos de Franqueza, que ſe han ofrecido á los Abaſtecedores, à dichas Cartuxas, à los demàs que tienen ganados, à los Leñeros, y à todos los que traen Abaſtos, ſegun la formula del tenor ſiguiente.

Don

Don N. Intendente General de este Reyno, Corregidor, Real Administrador, Juez particular, y privativo de las Rentas, y Abastos de esta Ciudad de Valencia; en virtud de Reales Ordenes, de las quales, y de estar en el uso, y exercicio de ellas el infrascripto Secretario, y Escrivano mayor de Ayuntamiento de dicha Ciudad, certifica. (26) Franqueza, que se concede à los Abastecedores de Carnero, Macho cabrio, Cerdos, y otros ganados.

Por el presente doy licencia, y facultad, franco, y seguro passaporte à (aqui se pone el nombre del Abastecedor, ò Vecino, y el genero de ganado que tiene à su cargo) *para que por medio de* (aqui se pone el nombre del Mayoral, ò Pastor) *puedan entrar francamente en este Reyno de los de Castilla, y Aragon* (aqui se pone el numero de las reses, y su calidad) *para el abasto, y consumo de esta Ciudad, y su particular Contribucion, y transitar, estar, y passar por qualquiera termino de Ciudad, Villa, Lugar, Baronìa, ò Señorìo; por Puentes, y Puertos de este Reyno; y pastar, herbazar, y abrebar, hasta entrarles en la general, y particular Contribucion de esta Ciudad; y en nombre de su Magestad, y de las facultades que me tiene conferidas para la conservacion de dichos Abastos, exorto à los Señores Governadores, Juezes, y Justicias de este Reyno, que mediante los Reales Privilegios, que tiene esta Ciudad para el dicho efecto, que han estado, y estàn en su puntual observancia, no embarazen en manera alguna, el que dicho ganado paste en qualquiera de los terminos de las Ciudades, Villas, Lugares, Baronìas, y Señorìos de este Reyno; reservando los Bobalares, ò Dehesas, que llaman Redondas, sin embarazarseles el transito por ellas, y demàs parages de cada termino, hasta entrar en dicha general, y particular Contribucion de esta dicha Ciudad, sin montarles, ni permitir se les monte, ni que se les lleve derechos algunos por razon de passage, herbage, abrebage, borra, barcage, portage, ni pontage, ni con otro motivo alguno; deviendo observar dicho Mayoral, y sus Pastores no hacer daño con dicho ganado en plantìos, sembrados, ni otros que sean prohibidos; y en caso de hacerlo, formando las Justicias la conveniente justificacion, y acudiendo con ella à esta* In-

Intendencia, y Eſcrivanìa mayor de Ayuntamiento, dentro de tercero dia, ſe mandarà pagar el daño, y multa que fuere correſpondiente à los Abaſtecedores, de cuyo cargo fuere el ganado: por cuya razon no ſe les deve detener, embargar, ni moleſtar à aquel, ni à ſus conductores, por dirigirſe para la manutencion de eſta Ciudad, Capital del Reyno, y para ſus vecinos, y para la Guarnicion Militar, que como Plaza ay en ella; por ſer todo lo referido conforme à las Ordenes, y Privilegios Reales, que ſe han referido, y à lo que correſponde à dichos Abaſtecedores, que eſtàn obligados, y afianzados baſtantemente en todo lo que mira al cumplimiento del Abaſto, y ſatisfaccion de ſemejantes daños. Lo que obſervaràn puntualmente los referidos Juezes, y Juſticias, baxo la pena de doſcientas libras, aplicadas à mi diſpoſicion, y de los daños, y perjuicios que ſe ſiguieren en qualquiera detencion, ò vexacion que ſe cauſare à dicho ganado, y ſus conductores. Para lo qual mandè dar, y dì la preſente, firmada de mi mano, y refrendada del infraſcripto Secretario, y Eſcrivano mayor de Ayuntamiento. En Valencia, &c.--

(27) Franqueza, que ſe concede à los Abaſtecedores, y criadores de cabriterìa.

Por el preſente doy licencia, y facultad, franco, y ſeguro paſſaporte à (aqui ſe pone el nombre) *Abaſtecedor, y obligado de las carnes de Cabriterìa, como ſon Bueyes, Bacas, Terneras, Cabritos, y Corderos, que ſirven para el Abaſto, y conſumo de eſta Ciudad, y ſu particular Contribucion, para que por medio de* (aqui ſe pone el nombre del Mayoral, ò Paſtor) *puedan entrar francamente en eſte Reyno de los de Caſtilla, y Aragon* (aqui ſe pone el numero, y calidad de las reſes) *y tranſitar, eſtar, y paſſar por qualquiera termino de Ciudad, Villa, Lugar, Baronìa, ò Señorìo, por Puentes, y Puertos de eſte Reyno, y paſtar, herbazar, y abrebar, haſta entrarles en la general, y particular Contribucion de eſta Ciudad. Y en nombre de ſu Mageſtad, y en virtud de las facultades que me tiene conferidas para la conſervacion de dichos Abaſtos, exorto à los Señores Governadores, Juezes, y Juſticias de eſte Reyno, que mediante los Reales Privilegios que tiene eſta*

Ciu-

 124

Ciudad para el dicho efecto, que han estado, y estàn en su puntual observancia, no embarazen en manera alguna, el que dicho ganado paste en qualquiera de los terminos de las Ciudades, Villas, Lugares, Baronìas, y Señorìos de este Reyno; reservando los Bobalares, ò Dehesas, que llaman Redondas, sin embarazarles el transito por ellas, y demàs parages de cada termino, hasta entrar en dicha general, y particular Contribucion de esta dicha Ciudad, sin montarles, ni permitir se les monte, ni que se les lleven derechos algunos por razon de passage, herbage, abrebage, borra, barcage, portage, ni pontage, ni con otro motivo alguno. Y por quanto la experiencia ha mostrado, que por el motivo de que algunas Villas, y Lugares de este Reyno han labrado, y sembrado de arrozes, y otros frutos, no solo los campos marjales, que son comunes, sino tambien han cerrado los caminos azagadores, passos comunes, y abrebadores, que segun Leyes del Reyno deven estar abiertos, tratables, y comerciables; como tambien el que las Justicias, y vecinos ex motu proprio passan à los Brosquiles, y Raberas, y sacan de ellas las reses que quieren, para correrlas, y lidiarlas, todo lo qual es de grande detrimento, y perjuicio, assi à este Comun, como à los criadores de estos ganados; he mandado à instancia de èstos, que no se continuen estos daños, no permitiendo dichas Justicias, que semejantes ganados destinados para el abasto de esta Ciudad, se les moleste en manera alguna; cuidando igualmente, de que se conserven los terminos, que han servido siempre para pastos, y que los caminos, y passos comunes, y azagadores se limpien, desembarazen, y mantengan, segun està dispuesto por Ordenanzas antiguas de este Reyno, y conviene para la conservacion de los ganados, y de sus pastos, y abrebadores. Y en el caso de que los Abastecedores, Obligados, y Criadores hiciessen algunos daños en los Bobalares, plantìos, y sembrados, formando las Justicias la conveniente justificacion, y acudiendo con ella à esta Intendencia, y Escrivanìa mayor de Ayuntamiento, se mandaràn pagar dichos daños, y las multas correspondientes, en atencion à que dichos Abastecedo-

res, y demàs tienen para todo aſſeguradas, y afianzadas ſus obligaciones; por cuya razon, ni por otra alguna ſe deveràn detener dichos ganados, prendarlos, ni embargarlos en todo, ni en parte, por dirigirſe para la manutencion de eſta Ciudad Capital de Reyno, y ſus vecinos, y para la Guarnicion Militar, que como Plaza ay en ella, por ſer todo lo referido conforme à las Ordenes, y Privilegios Reales. Lo qual obſervaràn puntualmente los referidos Juezes, y Juſticias, baxo la pena de doſcientas libras, aplicadas à mi diſpoſicion, y de reintegrar los daños, y perjuicios que ſe ſiguieren en qualquiera detencion, ò vexacion, que ſe cauſare à dicho ganado, y ſus conductores. Para lo qual mandè dar, y dì la preſente, firmada de mi mano, y refrendada del infraſcripto Secretario, y Eſcrivano mayor de Ayuntamiento. En Valencia, &c.--

(28) Licencia, y franqueza q̃ ſe concede para rozar leña, y ſacar piedra, cal, y otros meneſteres.

Por quanto eſta Iluſtre Ciudad tiene ganados, y adquiridos diferentes Reales Privilegios, libertades, y franquezas concedidas por los Señores Reyes de Aragon, y Caſtilla à favor de ſus Abaſtecedores, y vecinos, aſsi para el goze de Paſtos en todos los montes blancos de ſu Reyno, como para ſacar de ellos la leña, cal, piedra, y demàs que neceſſite para ſus abaſtos, los quales ſe mantienen en ſu puntual, y devida obſervancia, por propia neceſsidad de eſta Ciudad, Capital de ſu Reyno, que no tiene parages, ni montes à propoſito para dichas proviſiones, que ſe hacen en ella muy preciſſas, y neceſſarias, por ſu mucho vecindario, y ſer reſidencia de ſu Capitan General, Real Audiencia, Guarnicion Militar, y de otros muchos Gefes, y Tribunales; à los que por ningun motivo pueden faltar dichos Abaſtos, y la comoda, y abundante proviſion de ellos, como tambien para el ſurtimiento, conſervacion, y reparacion de ſus oficinas, caſas, y fabricas: Por cuyos motivos, aviendoſeme repreſentado por (aqui el nombre, vecindario, y profeſſion) *que neceſsitava de leña para ſu fabrica de vidrio, tinte, ò panaderia; ò de cal, y piedra para las obras de caſas, ò que tiene por empleo el rozar leña, y el ſacar cal, piedra, y yeſſo para el Abaſto de eſta Ciudad, y de ſu par-*

ti-

ticular Contribucion, para lo qual pedia la licencia de franqueza, que se concedia, y gozavan sus Abastecedores, y vecinos en virtud de Reales Mercedes, y Privilegios; aviendo hecho constar lo referido, y dado la fianza correspondiente para la seguridad de los daños que pueda causar, excediendo de dicha licencia, se la mandè dar, y es la presente: Por la qual en nombre de su Magestad, y en virtud de las facultades que me tiene concedidas, y las que han dispensado los Señores Reyes à esta dicha Ciudad, doy libre, y amplia facultad, y licencia al dicho (aqui se repite el nombre) *para que por sì, ò por medio de* (aqui se pone el nombre del criado, ò de quien ha de emplearse) *para que pueda sacar piedra, cal, y yesso, ò rozar, y cortar leña, sin incurrir en pena alguna, en todos los montes blancos de qualesquiera terminos de las Ciudades, Villas, y Lugares, Baronìas, y Señorìos de este Reyno, con la calidad de no tocar los arboles nuevos, y en los viejos dexar las guias, horca, y pendon, que necessiten para su conservacion, y reproduccion, rozando, y cortando las ramas, matorrales, y brozales, que sirven para dichas fabricas; reservando absolutamente los Bobalares, y Redondas de cada Pueblo, las Dehesas, y cotos legitimamente establecidas, y las heredades, y plantìos propios. Y mando à las Justicias, Guardas, y demàs à quienes toque, que constandoles de esta licencia, la guarden, y cumplan, y la hagan guardar, y cumplir, no permitiendo, que al dicho* (aqui el nombre) *ni à los que por èl assisten, se les embaraze el uso de esta licencia, ni la conduccion, y transporte de dicha leña, y demàs à esta Ciudad, para cuyo abasto deve servir, baxo la pena de cien ducados, y de reintegrar los daños, que de lo contrario se causaren. Y si por parte del susodicho se excediere de esta licencia, ò se causare algun daño, haciendo de èl la justificacion devida, se acudirà con ella à esta Intendencia, y Escrivanìa mayor de Ayuntamiento, donde se mandarà pagar, segun corresponda. Para lo qual mandè dar, y dì la presente, firmada de mi mano, y*

re-

refrendada por el infrascripto Secretario, y Escrivano mayor de Ayuntamiento. En Valencia, &c.-----------------

(29) Franqueza que se concede à la Real Cartuxa de Porta-Cæli.

Por quanto por parte del Real Convento, y Cartuxa de Nuestra Señora de Porta-Cæli, se me han presentado diferentes Reales Privilegios de los Señores Reyes Don Pedro Segundo, Don Juan Segundo, y Emperador Carlos Quinto, de gloriosa recordacion, por los que fueron servidos concederle su Proteccion Real, como tambien à su familia, bienes, hacienda, y ganados, è igualmente han justificado estar admitido dicho Real Convento, como otro de los vecinos de esta Ilustre Ciudad, gozando de sus mismos privilegios, libertades, y franquezas, lo que ha estado, y està en su devida, y puntual observancia, sin que se entienda con dichos Privilegios la abolicion de los Fueros antiguos, assi porque aquellos son precissos para la manutencion, y conservacion de la Ciudad, como porque su Magestad se dignò declarar, no aver sido su Real Animo abolir, ni vulnerar los que gozavan las Comunidades Eclesiasticas. Y conviniendo el que no cesse la crianza de los ganados de dicho Real Monasterio, que sirven para su manutencion, y pueden aprovechar para el abasto general de esta Ciudad, la que es precisso se facilite con la libertad de pastos, que en todo el Reino gozan sus Abastecedores, y vecinos: Por el presente, como Conservador de todos los derechos de esta Ilustre Ciudad, y demàs que participan de ellos, doi licencia, y facultad, libre, y seguro franco passaporte al dicho Real Convento de Porta-Cæli, à sus Mayorales, Pastores, y Ganados, para que puedan francamente andar, pastar, correr, transitar, herbazar, y abrebar por qualesquier terminos de las Ciudades, Villas, y Lugares, Señorìos, y Baronìas de este Reino, montes blancos, y comunes de èl; reservando los Bobalares, y Dehesas, que llaman Redondas, sin que se les embaraze, y pueda embarazar el transito por ellas, y demàs parages de cada termino, sin montarles, ni permitir se les monte, ni que se les lleve derechos algunos por razon de passage, herbage, abrebage, borra, barcage, por-

portage, ni pontazgo, ni con otro motivo alguno; deviendo observar los Mayorales, y Pastores no hacer daño con los ganados en plantìos, sembrados, ni otros parages, que estèn prohibidos; pues en caso de executarlo, haciendo la justificacion conveniente las Justicias, y acudiendo con ella ante mi, por mano del infrascripto Escrivano mayor de Ayuntamiento de esta Ciudad, se mandarà pagar el daño, y multa que fuere correspondiente; no deteniendose el ganado, ni parte de èl por dicho motivo, por ser abonado dicho Convento, para satisfacerle, y estar assi dispuesto, prevenido, y mandado por dichos Reales Privilegios, y Mercedes; y en nombre de su Magestad exorto, y requiero à los Señores Governadores, y demàs Juezes, y Justicias de este Reyno observen, y guarden puntualmente todo lo referido, baxo la pena de doscientas libras, y de reintegrar los daños, y perjuicios que se siguieren por qualquiera detencion, ò vexacion, que causaren à dichos ganados, y à sus conductores. De lo qual mandè dar, y dì el presente, firmado de mi mano, y refrendado por el infrascripto Secretario, y Escrivano mayor de Ayuntamiento. En Valencia, &c.---

Por quanto por parte del Real Convento, y Cartuxa de Vall de Christo, situada en este Reino en los terminos de la Villa de Altura, propia de su Señorìo temporal, se me han presentado diferentes Reales Privilegios de los Señores Reyes de Aragon, y Castilla, y especialmente del Señor Rey Don Martin, assi siendo Infante Primogenito, como en el tiempo que reinò, por los quales se sirviò conceder su Proteccion Real à favor de dicho Monasterio, y declararle por uno de los vecinos de esta Ciudad, para que como tal gozasse con toda su familia, Vassallos, bienes, ganados, y demàs que tiene de las mismas franquezas, libertades, y privilegios, que aquellos gozan, los que fueron confirmados en las Cortes que celebrò en este Reino el Señor Rey Don Felipe Quarto; por cuyos motivos han tenido sus ganados, y haberios franqueza de pastos en todo este dicho

(30) Franqueza que se concede à la Real Cartuxa de Vall de Christo.

Reino, lo que ha estado, y està en su devida, y puntual observancia, sin que se entienda con dichos Privilegios la abolicion de los Fueros antiguos, assi porque aquellos son precissos para la manutencion, y conservacion de la Ciudad, como porque su Magestad se dignò declarar, no aver sido su Real Animo abolir, ni vulnerar los que gozavan las Comunidades Eclesiasticas. Y conviniendo el que no cesse la crianza de los ganados de dicho Real Monasterio, que sirven para su manutencion, y pueden aprovechar para el abasto general de esta Ciudad, la que es precisso se facilite con la libertad de pastos, que en todo el Reino gozan sus Abastecedores, y vecinos: Por el presente, como Conservador de todos los derechos de esta Ilustre Ciudad, y demàs que participan de ellos, doi licencia, y facultad, libre, franco y seguro passaporte al dicho Real Convento de Vall de Christo, à sus Mayorales, Pastores, y Ganados, &c. Aqui sigue como la antecedente Franqueza.

(31) Franqueza, que se concede à la Real Cartuxa de Ara-Christi.

Por quanto por parte del Real Convento, y Cartuxa de Nuestra Señora de Ara-Christi, sito en la particular Contribucion de esta Ciudad, y en los terminos de la Villa del Puig, propia de aquella, y comprehendida en dicha Contribucion, se me ha justificado, y hecho presente, que siempre ha estado incluida en el vecindario de esta Ciudad, y gozado de los Privilegios, immunidades, y franquezas, que han gozado en virtud de Reales Mercedes sus vecinos, con la libertad de pastos para sus ganados en todo este Reino, lo que ha estado, y està en su devida, y puntual observancia, sin que se entienda con dichos Privilegios la abolicion general de los Fuerrs antiguos, assi porquellos son precissos para la manutencion, y conservacion de esta Ciudad, como porque su Magestad se dignò declarar, no aver sido su Real Animo abolir los que gozavan las Comunidades Eclesiasticas. Y conviniendo el que no cesse la crianza de los ganados de dicho Real Monasterio, que sirven para su manutencion, y puedan aprovechar para el abasto general de esta Ciudad, la que es precisso se facilite con la libertad de pastos que en todo el Reino gozan sus Abastecedores, y vecinos: Por el presente, como Conservador de

todos los derechos de esta Ciudad ; y en virtud de las Reales Ordenes con que me hallo de su Magestad , doi licencia , y facultad, libre, franco, y seguro passaporte al dicho Real Convento de Nra. Señora de Ara-Christi , à sus Mayorales , Pastores , y Ganados, &c. Aqui se sigue como las antecedentes Franquezas.

A imitacion de estos despachos se han librado todos los demàs que han sido necessarios à favor de los vecinos , y Comunidades , que tienen , y mantienen ganados , facilitandoles esta franqueza de pastos , y libertad de derechos , para que se interesen en el adelantamiento de las crias , y se logren Abastecedores de Carnes , y demás generos , con precios moderados , à beneficio de esta Ciudad , y de sus habitadores : los que segun la experiencia no se consiguieran , viendose precissados los Abastecedores à comprar las yervas, y à sostener los varios derechos que se cobran en los mas Pueblos de este Reyno , por razon de herbages, montages , carnages , abrebages , borra , lana , y otros impuestos , que harian intorable , y aun impossible el abasto de este grande , y numeroso Pueblo. Por lo qual , sin embargo de la abolicion general de Fueros, ha continuado hasta aora la observancia de semejantes franquezas , providenciando los Señores Intendentes quanto se ha ofrecido conveniente para su conservacion ; capitulandolas con los mismos Abastecedores , y conformandolas en lo possible à las Reales Leyes , practica , y estilos de Castilla ; no permitiendo que se hagan montas , ni embargos en los ganados de dichos abastos , mandando que se restituyan , segun previenen los despachos , procediendo executivamente contra los que los contravienen ; atendiendo al mismo tiempo à los interesados en los daños que hagan en Bobalares , y sembrados , para que constando de ellos se paguen por los que los han causado. De todo lo qual constan en estos Archivos diferentes processos modernos , actuados segun el estilo de las Leyes , que exemplarizan los varios hechos , y causas , que se han ofre-

(32) Observãcia de las franquezas , y precissiõ de ellas.

ofrecido hasta aora, para credito, y prueva de la possession, en que esta Ciudad se halla con todos sus Abastecedores, y vecinos del uso, y goze de dichas libertades, y franquezas; y por algunos de ellos parecen diferentes quexas de los Abastecedores contra algunas poblaciones, que han laboreado los sitios, y parages destinados para pastos, y han estrechado los caminos, passos Reales, y azagadores, en notable daño de sus ganados, como tambien por las repetidas montas, prendas, y embargos con que continuamente los están molestando.

(33) Renta de Partido, y Puerta, que tiene establecida Valencia sobre la Regalìa de las yervas, y franquezas de pastos.

Esta regalìa, y franqueza de pastos, no tan solamente la ha conservado esta Ciudad por el beneficio, y utilidad de sus Abastos, Abastecedores, y Vecinos, sino tambien por tener uno de sus propios radicado, y establecido de muy antiguo sobre el beneficio de las yervas, que se llama el derecho de Partido, y Puerta, que lo pagan los Abastecedores, Partidarios, Obligados, y demás que introducen carnes en esta Ciudad, y su particular Contribucion, por cada cabeza, y se exige à la entrada de la Puerta, con alguna variedad, y diferencia, segun las temporadas de el año; el que parece averse establecido, para que los dichos Abastecedores, y demàs recompensassen las yervas que desfrutavan, à imitacion del beneficio, que en otros Pueblos dexan por los montes, prados, y herbages que les ceden: lo que assi está aprobado, confirmado, y declarado por la Real Junta de Valdíos, y Arbitrios en la Real Resolucion, que se sirviò hacer à consulta de esta Ciudad sobre los que èsta goza, en la Carta orden, que dirigiò el Señor Don Thomas del Mello su Secretario al Señor Don Joseph de Fonsdeviela, Intendente General de este Reyno, Corregidor, Real Administrador, Juez particular, y privativo de las Rentas, y Abastos de esta Ciudad, con fecha de diez y seis de Enero passado de proximo; y entre los que declara, como propios de esta Ciudad, y libres de la

con-

contribucion de quatro por ciento de Arbitrios, incluye el citado derecho de Partido, y Puerta, ſegun ſe contiene en el capitulo eſpecial de dicha Carta, que es à la letra del tenor ſiguiente.

Ha acordado la Junta, que ſin perjuicio de examinar mas en forma ſus facultades al tiempo que dè, y remita eſſa Ciudad la cuenta, que le eſtà pedida, y mandada dar del valor, y producto de ſus arbitrios, ſu aplicacion, y diſtribucion, ſe dè orden à V. S. para que por aora excluya de la calidad de arbitrio, y conſidere como Propio el derecho de Partido, y Puerta, que con eſte nombre cobra à un tanto por cabeza de las que ſe deshacen, y conſumen en ſus Carnicerias mayores, y foranas, regulado por las eſtaciones de los tiempos, y la lana entera, media lana, ò eſquilon, reſpecto de que le pertenece, en recompenſa de los paſtos, que tienen, y gozan generalmente en todo el Reino ſus Abaſtecedores, exceptuando los Bobalares, ò Redondas de cada Pueblo, por eſpeciales Privilegios concedidos à eſſa Ciudad, como Capital de ſu Reino, que recogen, y citan ſus Autores Regnicolas, no teniendo, como no tiene por eſta razon otros paſtos, ni Deheſas propias con que mantener los ganados de ſu Abaſto, por lo qual ſe conſidera eſte derecho, como la Ciudad lo expone, fruto, y recompenſa de los paſtos, yervas publicas del Reino, y ſus montes blancos con que beneficia à ſus Abaſtecedores.--------------------- (34) Reſolucion de la Real Jũta de Valdìos, y Arbitrios, declarando, q̃ el derecho de Partido, y Puerta, es Propio de Valencia.

Segun que todo lo referido es de ver, y parece largamente de los Libros, Papeles, è Inſtrumentos, que ſe hallan en dichos Archivos, y en los demàs Regiſtros antiguos, y modernos, que he viſto, y reconocido muy por menor, en los que tambien ſe hallan otros muchos Privilegios, y gracias, libertades, y franquezas de varios derechos que los Señores Reyes conacedieron à eſta Ciudad, y ſus vecinos; los que no eſtan en uſo, por aver ceſſado dichos derechos, y no exigirſe en eſtos Reynos, por razon de la extincion de Tablas, y Puertos ſecos, y la libertad eſtablecida por ſu Mageſtad para el comercio, y comunicacion de ſus

Vaſſallos en todas ſus Provincias; con cuyos Papeles concuerda lo preinſerto, à que me refiero. Y para que de todo conſte donde convenga, por mandado de dicho Señor Intendente Don Joſeph de Fonſdeviela, y á inſtancia de eſta Iluſtre Ciudad, y del Señor Don Miguel Ferragut y Sanguino, del Conſejo de ſu Mageſtad en el Real de Hacienda, Baron de Chova y Bellod, Regidor perpetuo de eſta dicha Ciudad, y ſu actual Procurador General, en ſu nombre, doy la preſente en Valencia à primero de Marzo de mil ſetecientos y quarenta años.